



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE TESTIGOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DE PROBABLES RESPONSABLES, DESCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS, NOMBRE DE COMERCIOS LOCALES, UBICACIONES ESPECÍFICAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Sinaloa.

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/016/04

QUEJOSO:

Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 31/06

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURIA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil seis. -----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/II/016/04, integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor **Q1** en contra de servidores públicos de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos a una debida procuración de justicia, consistentes, en la especie, en la indebida resolución de ejercicio de la acción penal pronunciada en la averiguación previa número **AV1** iniciada para el esclarecimiento de los delitos de lesiones y daños culposos (por hechos de tránsito tipo choque).-----

-----**RESULTANDO**-----

- - - **1o.** Que el día 2 de enero de 2004, el señor **Q1** presentó queja ante este organismo, en contra de dichos servidores públicos; reclamación que formuló en los siguientes términos:-----

"Que en mi carácter de ofendido por los delitos de daños y lesiones graves cometidos en perjuicio de mi patrimonio y en agravio de mi integridad física, vengo a presentar queja y formal querrela en contra del C. **PR1** y solicitar se ejercite acción penal en contra del C. **PR2** como presunto responsable de estos hechos, permitiéndome puntualizar lo siguiente:

"1.- El C. **PR2** causó daños a mi motocicleta y lesiones de suma gravedad, que incluso pusieron en peligro mi vida, el día 30 de diciembre del año 2001, cuando dicha persona mediante una



Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: sincedh@prodigy.net.mx

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

conducta imprudentemente grave conducía un vehículo **CAR1** propiedad de una empresa de protección privada, haciéndolo a una velocidad superior a los 100 kilómetros por hora por el malecón viejo, denominado Paseo Niños Héroe, y al llegar a la altura del Difocur, con dicho vehículo embistió al suscrito que en ese momento intentaba cruzar dicho malecón con la motocicleta apagada.

“2.- La velocidad excesiva, quedó plenamente acreditada en la averiguación previa con una pluralidad de elementos probatorios, entre los que se puede mencionar el parte de accidente, los testimonios de **T1** y de **T2**, así como con los peritajes de velocidad y de causalidad; además del dicho del suscrito que fue debidamente corroborado con todos esos elementos.

“3.- Además de lo anterior, resultaría estúpido pretender negar tanto la velocidad como la imprudencia de dicha persona, ya que además de mis lesiones, le causó daños a dos vehículos más, estacionados por la acera sur que estaban a una considerable distancia del lugar, donde me impactó dicho vehículo; y porque la motocicleta del suscrito que pesa 350 kg. aproximadamente, fue lanzada hacia el camellón central y con dicha motocicleta cortó completamente el poste de fierro, propiedad del Ayuntamiento y que es para el alumbrado público de dicho paseo.

“4.- Resulta incuestionable que el C. **PR2** violó el deber de cuidado porque quiso, porque estaba consciente de ello, en otras palabras, porque se le pegó la gana, sin importarle la integridad física o la vida del suscrito, o de algún niño o anciano o cualquier otra persona que para el caso vale lo mismo para la autoridad, esto es: “les vale un comino, o tres cacahuates”; sin embargo el presunto responsable a nuestro juicio no le importó lo anterior, y causó daños materiales cuantiosos, lesiones graves y puso en peligro la vida del suscrito; sabiendo que su vehículo se encontraba asegurado, pero, sabiendo además que tenían quien lo protegiera de este tipo de conductas delictivas, refiriéndome obviamente a la autoridad, tal y como ocurrió finalmente.

“5.- No obstante lo anterior, las múltiples gestiones que mi abogado hizo ante la Dirección de Averiguaciones Previas y ante la Subprocuraduría de Justicia, que incluso pidieron el expediente para revisarlo, y que el propio director de Averiguaciones Previas **SP1**, al parecer, giró instrucciones al respecto, aunque no sabemos en qué sentido, el Agente Tercero del Ministerio Público **PR1** ejerció acción penal en contra del suscrito, olvidándose que como representante social, yo también formo parte de la sociedad, creo que están vigentes mis garantías constitucionales, y la reparación de mis daños, mis gastos médicos, incapacidades, y las secuelas que dichas lesiones me dejaron por la irresponsable e impune conducta de un individuo y de la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

aseguradora que el Ministerio Público protege; eso nadie me lo ha reparado, ni tampoco le importa a la autoridad si se me repara o no.

"6.- El Agente Tercero del Ministerio Público **PR1**

, sabe perfectamente y está consciente de ello, que su conducta no es una simple falta administrativa o un acto de negligencia; él sabe que su conducta fue deliberada y estudiada para proteger los intereses de alguien, y pedirle a un Juez que libre una orden de aprehensión, para que aún después de haber sido atropellado y que casi pierdo la vida en esos hechos, pueda la Policía Ministerial detenerme y ponerme en el interior del IRSS a disposición del Juez Primero Penal, que obviamente, como cualquier otro, obsequiará la orden de aprehensión solicitada, ya que las órdenes de aprehensión, como los autos de formal prisión y un vaso de agua, a nadie se le niegan.

"7.- Por ello, el Agente del Ministerio Público con su conducta se ha colocado en al hipótesis prevista por las fracciones V y VI del artículo 326 del Código Penal vigente, pues ha ejecutado intencionalmente, un acto que consiste en ejercitar acción penal en mi contra, omitiendo también, en forma intencional, ejercitar acción penal en contra de **PR2**

, produciéndome un daño y concediéndole a él una ventaja indebida en el caso que nos ocupa. Para tal efecto dictó una resolución de fondo injusta con violación a lo dispuesto por los artículos 11, 14, 18 fracción II, 19 y demás relativos del Código Penal vigente, pues es innegable que **PR2** con su conducta realizó varios hechos típicos infringiendo el deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales al conducir su vehículo a más de 100 kilómetros por hora, y que no importa si previó o no, ya que esto era perfectamente previsible y para ello, no requería más esfuerzo que su propia voluntad, por lo tanto, su conducta fue cien por ciento criminal, como criminal y abominable es la conducta del Agente Tercero del Ministerio Público en este caso, lo cual consta en las actuaciones que obran en el expediente, y ello, obviamente no se debió a un simple error de apreciación, y en cambio se me causaron daños cuantiosos, algunos irreparables e irreversibles; y por ello, alguien tiene que pagar.

"No omito manifestar a ustedes que exijo de inmediato la reparación total de los daños que se me han causado, tanto físicos como morales y materiales, incluyendo hasta el último centavo que he gastado en ello; la forma en que ustedes como autoridades lo logren, es algo que me tiene sin cuidado, pero pudieran recurrir a la aseguradora o a los protectores de este delincuente impune para ello; pues de mi parte haré lo que tenga que hacer ante cualquier circunstancia, sin importar que con ello ponga en evidencia toda la bola de mentiras que el Estado publica a un alto costo para tratar de aparentar una imagen de Justicia y de Seguridad que no tiene; y que no tiene, porque la autoridad es la principal protectora y promotora de la delincuencia y de la impunidad."





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - **2o.** Que los actos reclamados fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, y en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables de la violación de los mismos, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el expediente número CEDH/I/016/04.- - - - -

- - - **3o.** Con oficio CEDH/VG/CUL/00073, de fecha 26 de enero de 2004, este organismo solicitó del licenciado **PR1**, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, rindiera el informe de ley correspondiente, dentro del término que le fue concedido y adjuntara copia certificada de las actuaciones practicadas en la averiguación previa iniciada para tal efecto.- - - - -

- - - **4o.** En respuesta a la petición que le fuera formulada, con oficio número 507, de fecha 30 de enero de 2004, dicho representante social remitió el informe solicitado, informando lo siguiente:- - - - -

“En atención a su oficio foliado con el número 00073, mediante el cual viene solicitando información diversa relacionada con la averiguación previa indicada al rubro, por lo que le informo que dicha averiguación fue consignada por esta representación social en fecha 11 de julio del 2003, habiéndose turnado al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, mediante oficio número 01383, en contra de **Q1** como probable responsable del delito de DAÑOS CULPOSOS (hechos de tránsito), cometido en perjuicio del patrimonio económico de la negociación denominada FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA, S.A. DE C.V., y de **C1**, asimismo me permito dar respuesta a los diversos incisos que señala su escrito, por lo que en relación al inciso A, se le informa que la presente averiguación se inició en fecha 4 de enero del 2002; B).- Se acordó citar al C. **SP2**, Agente de Tránsito número 74, para efecto de que ratifique el parte de accidente motivo de la presente indagatoria; se acordó girar oficio a los CC. Médicos Legistas solicitando revisar la superficie corporal del C. **Q1**, así como dar fe ministerial de las lesiones que éste presenta en su cuerpo, también se acordó girar oficio al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, solicitando valorizar daños materiales de las unidades motrices participantes en los presentes hechos, así como dar fe ministerial de las mismas y los daños que estas presenten; recepcionarle declaración ministerial al C. **PR2** y desde luego practicar demás diligencias que resultaran necesarias para esclarecer los presentes hechos, con objeto de acreditar el cuerpo del delito culposo, y poder establecer la probable responsabilidad de **PR2** Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, asimismo se acordó girar oficio solicitando antecedentes penales a nombre de

7



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

PR2 las cuales fueron practicadas, y mismas que fueron valoradas en todos sus términos al momento de resolver la presente indagatoria, habiéndose practicado además de las diligencias señaladas, se practicó prueba pericial para determinar la velocidad del automóvil volkswagen tipo jetta, modelo 2000; asimismo se practicó prueba pericial de reconstrucción de hechos, reiterándose que todas y cada una de las diligencias que obran agregadas se valoraron en sus términos para emitir la resolución ya señalada, sin omitir señalar que dicha averiguación estuvo a cargo del LIC.

SP3, adjuntando al presente copias certificadas de todas y cada una de las diligencias que obran agregadas a la presente averiguación, lo anterior con fundamento en los artículos 21 constitucional, 76 de la Constitución Política, 4º, 5º, 8º, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Sinaloa.”

- - - **5o.** De las copias fotostáticas que fueron remitidas a este organismo, se destacan las siguientes actuaciones: - - - - -

- - - **5.1.** Con fecha 4 de enero de 2002, el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común dio inicio a la averiguación previa número CLN/III/006/2002, en contra del C. **PR2**,

como probable responsable del delito de daños culposos por hecho de tránsito tipo choque, cometido en agravio del patrimonio económico del señor **C1** donde acordó la práctica de diversas diligencias; acuerdo que se hizo en los siguientes términos: - - - - -

“Vista la comparecencia de denuncia y/o querrela que antecede y desprendiéndose de la misma que el C. **C1** viene haciendo del conocimiento de hechos delictuosos cometidos en contra de su patrimonio económico, señalando como probable responsable de los mismos a **PR2**, por el delito de daños culposos por hechos de tránsito, en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 de la Constitución Política Local, 228 del Código penal ; 1º,2º,3º,7º fracción I, 128, 19,20,100,112,112bis, 115 del código de procedimientos penales vigente en el estado de Sinaloa, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 6º fracciones I,II,III,IV,V,VI, VII, VIII y IX, 59 fracción I, inciso F) y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el suscrito. - - - - -

- - - - - **ACUERDA** - - - - -

- - - **PRIMERO.**- Iníciase la averiguación previa penal respectiva, debiéndose practicar todas y cuantas diligencias sean necesaria para lograr el total esclarecimientos de los presentes hechos, procurándose la comprobación del cuerpo del delito de daños culposos por hechos de tránsito y poder establecer la probable responsabilidad de **PR2** cítese a todas y cuanta persona les resulte cita en el curso de la presente averiguación. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Segundo.- Regístrese la presente averiguación previa en el libro de gobierno respectivo, dándose aviso de su inicio al C. Director de Averiguaciones previas mediante oficio correspondiente y en su oportunidad resuélvase acerca del ejercicio de la acción penal de nuestra competencia.- - - - -

- - - Tercero.- Gírese oficio al C. Director de investigación criminalística y servicios periciales a fin de que informen si el indiciado de referencia registra o no antecedentes penales.- - - - -

- - - **5.2** El día 11 de julio de 2003, el licenciado **PR1** Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, ejerció acción penal en la averiguación previa número **ACV1**, en contra del señor **Q1**, por considerarlo probable responsable del delito de daños (culposos por hechos de tránsito tipo choque), cometido en perjuicio del patrimonio económico del señor **C1** y de la persona moral, denominada *Factor Técnico de Protección Privada, S.A. de C.V.*, solicitando la orden de aprehensión correspondiente, resolución que se hizo en los siguientes términos.- - - - -

“- - - En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, México, a los 11 días del mes de julio de 2003, (dos mil tres).- - - - -

“- - - VISTAS.- Para resolver las presentes diligencias de averiguación previa número **AV1**, instruidas en contra de **Q1** como probable responsable en la comisión del delito de DAÑOS (CULPOSOS, HECHOS DE TRANSITO), cometido en perjuicio del patrimonio económico de **C1** y de la persona moral FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA, S.A. DE C.V., y- - - - -

----- R E S U L T A N D O -----

“- - - I.- Que la presente indagatoria dio inicio en fecha 04 de enero de 2002, mediante querrela presentada por comparecencia ante esta representación social, por el C. **C1** en su carácter de ofendido, en contra de **PR2**, por considerarlo responsable del delito de DANOS, cometido en perjuicio de su patrimonio económico; en la misma fecha 04 de enero de 2002, comparece ante esta representación social **Q1** presentando formal QUERRELLA en contra de **PR2**, por los delitos de LESIONES Y DAÑOS, cometidos en perjuicio de su integridad física y de su patrimonio económico, y con fecha 10 de enero de 2002, comparece ante esta representación social el C. **C2**, en su carácter de representante legal de la persona moral FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA, S.A. DE C.V., presentando formal querrela en contra de **PR2**,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

por el delito de DAÑOS, cometido en perjuicio de su representada; asimismo con fecha 19 de julio de 2002, comparece de nueva cuenta ante esta representación social el C. **C1**, interponiendo formal QUERRELLA en contra de **Q1** por el delito de DAÑOS, cometido en perjuicio de su patrimonio económico.-----

"- - - II.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 de la Constitución Política local que prescriben que la investigación y persecución de los delitos, compete única y exclusivamente al Ministerio Público dentro del marco normativo que para tal efecto establece el párrafo tercero, artículo 14 de nuestra carta magna y que por ello se encuentra elevado a la categoría de garantía constitucional que prevé que la interpretación del derecho en materia penal se hará conforme a la letra de la ley para dar una exacta aplicación de la misma.-----

"- - - III.- Que tal y como se advierte de las constancias que obran en el cuerpo de la presente indagatoria los hechos puestos en conocimiento, tuvieron lugar en esta ciudad, es por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 12 del Código de Procedimientos Penales vigentes para nuestro estado, esta representación social es competente para conocer de los mismos y desde luego resolver lo conducente conforme a derecho.-----

"- - - IV.- Que en la presente indagatoria se allegaron los siguientes medios de prueba:-----

"- - - a).- Comparecencia ante esta representación social del C. **C1** de fecha 04 de enero de 2002, mediante la cual acredita la propiedad de una unidad motriz de su propiedad. igualmente presenta querrela en contra de **PR2**-----

"- - - b).- Parte de accidente número 4121/01, de fecha 30 de diciembre de 2001, elaborado y suscrito por el agente de tránsito número 074, **SP2**, el cual fue debidamente ratificado ante esta representación social con esa misma fecha.-----

"- - - c).- Declaración rendida ante esta representación social, a cargo de **PR2** con fecha 30 de diciembre de 2001, en relación a los hechos motivo de la presente indagatoria.-----

"- - - d).- Declaración rendida ante esta representación social, a cargo de **Q1** con fecha 04 de enero de 2002, en relación a los hechos motivo de la presente indagatoria, asimismo presenta formal querrela en contra de **PR2**-----

"- - - e).- Fe, inspección y descripción ministerial, practicada por el personal de actuaciones de esta representación social, con fecha 09 de enero de 2002,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

sobre las unidades automotrices participantes en los presentes hechos, así como de los daños materiales que estas presentaron.-----

“- - - f).- Declaración rendida ante esta representación social, con fecha 10 de enero de 2002, del C. **C2** en su carácter de representante legal de la persona moral FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA, S.A. DE C.V., mediante la cual presenta formal querrela en contra de **Q1**, por el delito de DAÑOS, cometido en perjuicio de su representada.-----

“- - - g).- Fe, inspección y descripción ministerial, practicada por el personal de actuaciones de esta representación social, de fecha 24 de enero de 2002. sobre la unidad automotriz, propiedad del ofendido **C1** así como de los daños que ésta presentó.-----

“- - - h).- Peritajes mediante los cuales se dictaminan sobre el avalúo de los daños materiales que presentaron las unidades automotrices participantes en los presentes hechos, a cargo de peritos adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de esta dependencia.-----

“- - - i).- Fe, inspección y descripción ministerial, practicada por el personal de actuaciones de esta representación social, sobre el lugar donde ocurrieron los presentes hechos.-----

“- - - j).- Ampliación de declaración a cargo de **PR2**, con fecha 08 de marzo de 2002, en relación a los hechos motivo de la presente indagatoria.-----

“- - - k).- Declaración a cargo de la C. **T1**, con fecha 13 de marzo de 2002, en relación a los presentes hechos y en calidad de testigo presencial de los mismos.-----

“- - - l).- Declaración a cargo del C. **T2**, con fecha 14 de marzo de 2002, en relación a los presentes hechos y en calidad de testigo presencial de los mismos.-----

“- - - m).- Pericial mediante la cual se dictamina sobre la velocidad a que circulaba el automóvil n **CAR1** al momento del impacto y que originó los presentes hechos, la cual corrió a cargo de peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta dependencia.-----

“- - - n).- Comparecencia de fecha 18 de junio de 2002, a cargo de **Q1** mediante la cual acredita la propiedad de su unidad automotriz, participante en los presentes hechos y ratifica el contenido de promociones presentadas ante esta representación social.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

" - - - ñ).- Comparecencia ante esta representación social a cargo del C. **C1**, de fecha 19 de julio de 2002, mediante la cual presenta formal querrela en contra de **Q1** por el delito de DAÑOS, cometido en perjuicio de su patrimonio económico.- - - - -

" - - - o).- Pericial referente a reconstrucción de hechos, mediante la cual los peritos cargo de ella, emiten conclusiones respecto a las causas que intervinieron para que los presentes hechos ocurrieran.- - - - -

" - - - p).- Declaración en calidad de indiciado, rendida ante esta representación social por **Q1**, con fecha 20 de febrero de 2003, en relación a la querrela presentada en su contra por el representante legal de la persona moral FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA, S.A. DE C.V.; y- - - - -

- - - - - CONSIDERANDO - - - - -

" - - - l.- Que en la presente indagatoria, ha quedado debidamente acreditado y jurídicamente demostrado el cuerpo del delito de DAÑOS (CULPOSOS POR HECHOS DE TRANSITO TIPO CHOQUE), previsto y sancionado por el artículo 228 en relación con el artículo 230, ambos del Código Penal vigente para esta entidad federativa; de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 170 y 171 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa, en el entendido, que los elementos que integran esta figura delictiva son:- - - - -

" - - - a).- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena.- - - - -

" - - - b).- Que dicho deterioro sea en perjuicio.- - - - -

" - - - En atención a lo anterior, contamos con los siguientes medios de prueba: parte de accidente número 4121/01, de fecha 30 de diciembre de 2001, en el cual se aprecia que tanto las unidades automotrices de los ofendidos como el del indiciado resultaron con daños materiales; fe, inspección y descripción ministerial, practicada por el personal de actuaciones de esta representación social, sobre dichas unidades automotrices, así como de los daños materiales que estas presentaron; peritajes relativos a la valorización de daños de las mismas, a cargo de peritos adscritos a la dirección de investigación criminalística y servicios periciales de esta dependencia; declaraciones rendidas ante esta representación social, con fechas 30 de diciembre de 2001 del C. **C1** y 04 de enero de 2002, respectivamente, a cargo del ofendido y conductores de las unidades automotrices participantes en los presentes hechos, el primero manifestando que su vehículo se encontraba estacionado al momento de los hechos; acreditación de propiedad así como querrelas por el delito de daños a cargo de los ofendidos, cometido en contra de sus patrimonios económicos.- - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

" - - - Que en la presente indagatoria ha quedado debidamente demostrado y jurídicamente comprobada la acción desplegada por el sujeto activo

Q1 la cual consistió en que con fecha 30 de diciembre de 2001, siendo aproximadamente las 09:30 horas, conducía una unidad automotriz de su propiedad, siendo

CAR2

, por el paseo Niños Héroes, de esta ciudad, con una orientación de oriente a poniente, y al llegar al entronque que forma este con la avenida Ramón Corona, atravesó el camellón central de norte a sur, originando con esto, que fuera chocado en la parte delantera costado derecho, con el frente lado izquierdo de un automóvil

CAR1

, propiedad de la empresa FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA, el cual circulaba de poniente a oriente por el mismo paseo Niños Héroes, para después impactarse dicho vehículo con otra unidad motriz que se encontraba estacionada, siendo esta

CAR3

, lo anterior se acredita con el parte de accidente número 4121/2001 de fecha 30 de diciembre de 2001 elaborado y suscrito por el C. Agente de tránsito

SP2

, en el cual aparecen las causas determinantes que originaron los hechos de tránsito que nos ocupan así como las unidades automotrices participantes en ellos, así también con las declaraciones de los conductores de las dos primeras unidades automotrices mencionadas,

Q1

y

PR2

, así como también con los dictámenes periciales correspondientes a valorización de daños y reconstrucción de hechos; observándose de las presentes constancias que el indiciado, cruzó por un área no destinada para estas maniobras y en consecuencia el otro conductor no esperaba ni estaba preparado para enfrentar y tratar de evitar unos hechos de esta naturaleza y desde luego no comunes tratándose de vehículos de tracción motriz que cuentan con áreas o espacios para las maniobras en la conducción de los mismos, infringiendo desde luego con su conducta omisiva un deber de cuidado que debía y estaba obligado a observar, y al no hacerlo produjo el resultado, el cual trajo como consecuencia, el detrimento en el patrimonio económico de los ofendidos

C1

y **FACTOR**

TECNICO DE PROTECCION PRIVADA, S.A. DE C.V., debido a la ejecución de una actividad distinta por parte del indiciado a la contenida en la descripción legal; agotándose dicha conducta el mismo día y momento de los hechos, realizándose todos los elementos del cuerpo del delito en estudio; ELEMENTOS NORMATIVOS.- Son referencias del legista a determinada ilicitud de la conducta, aunque también se refiere a una valoración del tipo cultural y para el asunto en estudio, podríamos decir que estos elementos están constituidos por el resultado que produjo la conducta del sujeto activo y que trajo consigo un detrimento del patrimonio económico.- - - - -

" - - - II.- Que la probable responsabilidad penal del indiciado **Q1** en la comisión del delito de DAÑOS CULPOSOS (POR





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

HECHOS DE TRANSITO TIPO CHOQUE) cometido en perjuicio del patrimonio económico de **C1** y de la persona moral FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA, S.A. DE C.V., se encuentra plenamente demostrada conforme lo establecido por los artículos 228 y 230 en relación con el 80 del Código Penal vigente para nuestro Estado, advirtiéndose además que el sujeto activo resulta ser imputable toda vez que no se encuentra afectado por alguna de las causas de licitud establecidas en el artículo 26 del Código de referencia, no encontrándose afectado de su capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, además se advierte que la conducta desplegada por el indiciado encuadra en lo estipulado en el artículo 18 fracción II, en virtud de que la realizó de manera personal y directa, conducta que realizó de manera culposa en términos del párrafo tercero del artículo 14 del Código Penal referido ya que fue él precisamente quien al conducir su vehículo y llegar al cruce donde sucedieron los hechos que nos ocupan, no tomó las debidas precauciones, provocando los hechos con lo cual ocasionó un perjuicio en el patrimonio económico de los ofendidos; toda vez que el indiciado al tener pleno dominio del hecho y al realizar la totalidad de la conducta descrita en el considerando que antecede tuvo en sus manos el tomar las debidas precauciones para evitar el hecho mismo y por la falta de precaución e impericia obtuvo el resultado, lo anterior quedó fehacientemente demostrado y jurídicamente comprobado con todos los medios de prueba que obran en la presente indagatoria, por lo que se le ubica como autor material del delito que nos ocupa, toda vez que el indiciado infringió un deber de cuidado el cual consistía en observar las normas que rigen el tránsito vehicular, las cuales podía y debía observar, según las circunstancias y condiciones personales, causando un resultado que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo ya que tuvo el tiempo para reflexionar y tomar las debidas precauciones pero no lo hizo, existiendo la posibilidad condicionada por su salud física y desarrollo mental para obrar de distinta manera, teniendo la capacidad para responder de sus actos y evitar el resultado ya que no actuó bajo error invencible que le impidiera valorar la ilicitud de su conducta, desprendiéndose de lo anterior que la conducta desplegada por el indiciado **Q1**, es totalmente antijurídica y fuera de toda legalidad en virtud de haber infringido un deber de cuidado que debía y podía observar ocasionando con esto un perjuicio en el patrimonio económico de los ofendidos y por haber actuado en contra de las exigencias de la norma jurídica establecida; es por lo que se le puede hacer el juicio de reproche, toda vez que ha quedado debidamente acreditado que es imputable, es decir que al momento de cometer el hecho ilícito tenía plena capacidad de comprender los hechos, además tenía la capacidad de conducirse de acuerdo a esa comprensión y no lo hizo, pudiéndosele exigir una conducta distinta a la realizada; en tal virtud, resulta procedente ejercitar la acción penal en contra del indiciado **Q1**. En lo que respecta a los delitos culposos me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial: NOVENA EPOCA, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA TOMO, VOLUMEN, TEXIS: XX98P, PAGINA 388, DELITOS CULPOSOS ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE TRATANDOSE DE LOS CONFORME A LOS



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

ARTICULOS 8 Y 9 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, LAS ACCIONES U OMISIONES SOLAMENTE PUEDEN REALIZARSE DE MANERA DOLOSA O CULPOSAMENTE; OBRA CULPOSAMENTE EL QUE PRODUCE UN RESULTADO TIPICO, QUE NO PREVIO SIENDO PREVISIBLE O PREVIO CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRIA, EN VIRTUD DE LA VIOLACION DE UN DEBER DE CUIDADO, QUE DEBIA Y PODIA OBSERVAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES, POR TANTO PARA QUE SE ACREDITE PLENAMENTE LA CULPA EN LOS DELITOS DE ESTA NATURALEZA DEBE ENCONTRARSE CONFORMADOS POR DOS ELEMENTOS, A).- EL SUBJETIVO EN EL QUE DEBE PROBARSE QUE EL AGENTE DEL DELITO OBRO CON IMPREVISION, NEGLIGENCIA, IMPERICIA, FALTA DE REFLEXION O DE CUIDADO; B).- EL OBJETIVO QUE SE APRECIA SENSORIALMENTE POR LOS EFECTOS QUE CAUSO, O SEA POR LOS DAÑOS MATERIALES. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO AMPARO DIRECTO 1025/95. ARMANDO BURGUETE SALGADO, 29 DE AGOSTO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTO. PONIENTE, FRANCISCO A. VELAZCO SANTIAGO. SECRETARIO: RAFAEL LEON GONZALEZ.-----

“ - - III.- Asimismo de las constancias y diligencias que integran la presente indagatoria y las cuales se detallan en mi resolución, las cuales solicito se me tengan por aquí reproducidas en obvio de transcripciones estériles y en acatamiento al principio de economía procesal, se advierte que no se encuentra acreditada la probable responsabilidad del indiciado PR2, ya que si bien es cierto, que en su contra se interpusieron querellas por los CC. C1 y Q1 en la investigación de los presentes hechos, se demuestra su no responsabilidad de los mismos; en tal virtud, es de resolverse y se:-----

“-----RESUELVE-----

“ - - PRIMERO.- En el ejercicio de la acción penal que me compete acuso previamente a Q1, como probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS CULPOSOS (POR HECHO DE TRANSITO TIPO CHOQUE), en perjuicio del patrimonio económico de C1 y de la persona moral FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA, S.A. DE C.V., según circunstancias de tiempo, forma, modo, ocasión y demás circunstancias de ejecución que se precisan en lo actuado.-----

“ - - SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo que antecede, túrnense los originales de la presente indagatoria al C. JUEZ EN TURNO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, para que se sirva incoar el proceso penal correspondiente, asimismo se le dé la intervención legal que le compete al C. Agente del Ministerio Público del fuero común de su adscripción.-----

“ - - TERCERO.- Se pone a disposición del C. Juez del conocimiento pólizas de fianzas números 45 4214 9262-1 y 45 4214 9263-1, así como la siguiente unidad



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

automotriz; r

CAR2

transito municipal de esta ciudad.-----', en la pensión de

“ - - - CUARTO.- Como el delito por el cual se consigna, amerita pena privativa de libertad, se solicita al C. Juez penal del conocimiento libre ORDEN DE APREHENSION en contra del indiciado Q1, en el entendido de que este puede ser localizado en el domicilio ubicado por Paseo Niños Héroes número 306 oriente, colonia Centro (TORTAS LEO), y cuya media filiación obra en autos de la presente indagatoria.-----

“ - - - QUINTO.- Asimismo se solicita al C. Juez del conocimiento, que conforme a lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 del Código Penal vigente para nuestro Estado, se me tenga por presentado en el ejercicio de la acción penal que me compete exigiendo el pago de la reparación del daño ocasionado a los ofendidos C1 y a la persona moral FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA, S.A. DE C.V.-----

“ - - - SEXTO.- En atención a los razonamientos anteriormente señalados, así como a los preceptos legales invocados, se resuelve el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, a favor de PR2, por los delitos de LESIONES Y DAÑOS (CULPOSOS, HECHOS DE TRANSITO), que se dicen cometidos en perjuicio de la integridad física y patrimonio económico de los CC. Q1 Y C1, en base a lo anterior, remítanse copias debidamente certificadas de la presente indagatoria, a la Subprocuradora Regional de Justicia Zona Centro, para que de acuerdo a sus atribuciones, dictamine la presente resolución.-----”

- - - 6o. Con oficio número CEDH/V/CUL/000184, de 22 de febrero de 2006, este organismo le envió al peticionario copia fotostática del informe de la autoridad que contradice el contenido de su reclamación, informándole que contaba con un plazo de diez días naturales para que expresara a esta Comisión lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que deberá aportar las pruebas pertinentes.-----

- - - 7o. Con fecha 1o. de marzo de 2006, el señor Q1 informó a esta CEDH lo siguiente:-----

“1.- El informe rendido por el agente auxiliar del Ministerio Público, encargado del despacho en la fecha que rindió el informe, constituye una simple reseña de las diligencias practicadas en la indagatoria AV1 y la copia certificada de dicho expediente que dice haber remitido a esa Comisión, solicito se tenga como medio probatorio de lo que he manifestado en mi queja.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"2.- Del contenido de dicha indagatoria, se aprecia con meridiana claridad, que existió una marcada parcialidad en su integración, disfrazada esta de negligencia; toda vez que por la velocidad de 100 K/hr con que conducía su vehículo el mencionado

PR2 es obvio que infringió el reglamento de tránsito al excederse en el límite de velocidad por el malecón Niños Héroes, y como consecuencia violó el deber de cuidado que le imponía el artículo 14 del Código Penal que debía y podía observar, y que por tal violación causó un resultado típico consistente en daños cuantiosos a mi patrimonio y al de otras personas, incluyendo al ayuntamiento; pero además me causó lesiones que pusieron en peligro mi vida y que me dejaron secuelas de suma gravedad para mi persona; y que además todo ello era previsible, pues sólo requería para ello, disminuir la velocidad hasta el límite permitido.

"3.- No obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público que se menciona, y el titular de la Agencia Tercera que ocupó este cargo inmediatamente después del licenciado **PR1**, se negó sistemáticamente a ejercitar acción penal en contra de dicha persona; pues para esas fechas, el licenciado **PR1** ya me había acusado penalmente ante el Juzgado Primero Penal; por lo que no considero que el licenciado

SP3 sea el responsable de todas estas barbaridades, arbitrariedades, y conductas abusivas de esos dos titulares de la Agencia Tercera del Ministerio Público, ya que tanto el suscrito como mi abogado siempre nos dirigimos con los titulares a que me he referido; por lo que solicito que esa Comisión de Derechos Humanos solicite a la Procuraduría General de Justicia del Estado información más amplia sobre dichas personas.

"4.- Independientemente de que el suscrito haya tenido o no alguna responsabilidad en estos hechos de tránsito, resulta incuestionable que el otro conductor sí le resultaba responsabilidad penal, lo cual no quisieron considerar los titulares del Ministerio Público al que me he referido incurriendo en responsabilidad penal, al adecuar su conducta a lo dispuesto por el artículo 326 del Código Penal en sus fracciones IV, V, VI y X en relación con el artículo 327; y el 301 del mismo ordenamiento legal en sus fracciones III, VII y segundo párrafo de la fracción IX.

"5.- Finalmente el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con fecha 29 de noviembre del año 2005 dictó sentencia en la causa penal 174/2003, absolviéndome de responsabilidad penal en esos hechos, para acreditarlo le anexo fotocopia de dicha resolución que consta de 35 fojas útiles incluyendo la certificación.

"6.- Por todo lo anterior solicito, se recomiende a la Procuraduría de Justicia del Estado, que proceda conforme a derecho en contra de los dos titulares de la Agencia Tercera del Ministerio Público de nombre **PR1**

, y la persona que lo sucedió en el puesto en forma inmediata; asimismo solicito la recomendación para que se proceda conforme a derecho en contra del verdadero responsable **PR2** y se me indemnice



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

por todos los daños y perjuicios que se han causado con esta dolosa actuación de la autoridad investigadora; pues ello implicó casi 4 años de gestiones y diligencias para obtener esta sentencia absolutoria; implicó pago de fianzas, honorarios, tramitación de amparos, gastos médicos y daños materiales a mi motocicleta.

“Asimismo solicito, de ser procedente se reciba la declaración o informes de dichas personas, aun y cuando se argumente que fueron cambiadas de puesto o que ya no laboran en dicha institución; de considerarlo conveniente se pidan los informes correspondientes al Juez Primero del Ramo Penal para que remita copia certificada del expediente correspondiente; y la subprocuraduría regional zona centro, deberá informar y remitir copias de todas las propuestas de no ejercicio de la acción penal que remitió el Agente Tercero, y que le fueron rechazadas.”

- - - **8o.** Con oficio CEDH/V/CUL/000424, de 29 de marzo de 2006, este organismo solicitó la colaboración del licenciado **SP4**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, a efecto de que remitiera copia certificada del procedimiento penal número 174/2003.- - -

- - - **9o.** Con relación a lo anterior, con oficio 1304/2006, de 31 de marzo de 2006, dicho servidor público informó a esta Comisión lo siguiente:-----

“En contestación a su oficio número CEDH/V/CUL/000424, de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2006 dos mil seis, se informa que no es posible dar cumplimiento a lo solicitado, toda vez que en fecha 06 seis de enero del presente año, se remitieron los autos originales de la causa penal número 174/2003, a la Secretaría de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado para la tramitación de un recurso de apelación interpuesto por la licenciada **SP5**, agente del Ministerio Público de la adscripción, quien mostró inconformidad con la sentencia absolutoria, dictada a favor de **Q1**, en fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2005 dos mil cinco, a quien se le consideraba probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS.”

- - - **10o.** Con oficio CEDH/VG/CUL/000506, de 18 de abril de 2006, esta CEDH solicitó la intervención del licenciado **SP6**, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que girara las instrucciones a quien correspondiera, para que acordara la remisión a este organismo de la copia certificada del referido procedimiento.-----

- - - **11o.** En respuesta a dicha petición, con oficio 1140-SP, de 25 de abril de 2006, firmado por la licenciada **SP7**, Secretaria de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, envió copia



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

fotostática certificada del expediente número 174/2003, del proceso instruido al sentenciado **Q1**; igualmente, se adjunta en 26 fojas útiles copias certificadas del toca número 28/2006, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria, de fecha 29 de noviembre de 2005, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del ramo penal, de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa. -----

- - - **12o.** De las constancias que integran el expediente número 174/2003, es pertinente destacar las siguientes actuaciones:-----

- - - **12.1.** Con fecha 20 de agosto de 2003, el C. Juez Primero de Primera Instancia del ramo penal, de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, emitió acuerdo en los siguientes términos:-----

“- - - Visto el estado que guardan los presentes autos y de los cuales se desprende que con fecha 20 de mayo del presente año, el C. Agente Primero del Ministerio Público, solicita a este Juzgado se libre orden de aprehensión, en contra de **Q1**, por considerarlo probable responsable del delito de daños culposos (hechos de tránsito tipo choque), cometido en perjuicio del patrimonio económico del C. **C1** y de la persona moral Factor técnico de Protección Privada, S.A. de C.V., dígasele al Representante social adscrito, que una vez que especifique el supuesto del artículo 14 párrafo tercero del código penal vigente en el Estado, se ubica la culpa, se acordará lo que en derecho corresponda en cuanto a la orden de aprehensión solicitada.- - -”

[Handwritten flourish]

- - - **12.2.** Con fecha 6 de abril de 2004, el licenciado **PR1**, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, resolvió nuevamente la indagatoria número **AV1** ejercitando acción penal en contra del señor **Q1**; resolución que se hizo en los siguientes términos:-----

“- - - En la ciudad de Culiacán, Sinaloa a 06 de abril del año 2004, dos mil cuatro.-----

“- - - VISTAS, para resolver las presentes diligencias de averiguación previa número **AV1** instruidas en contra de **Q1**, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de DAÑOS CULPOSOS COMETIDOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO CHOQUE, cometido en perjuicio del patrimonio económico de **C1** y de EMPRESA FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA S.A. DE C.V., y a efecto de determinar sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal de nuestra competencia y-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

-----RESULTANDO-----

“ - - - I).- Que la presente indagatoria dio inicio en fecha 04 de enero del año 2002, mediante denuncia por comparecencia interpuesta por parte de **C1** en la cual hace del conocimiento de hechos a su ver constitutivos del delito de DAÑOS CULPOSOS COMETIDOS EN HECHOS DE TRANSITO TIPO CHOQUE cometido en perjuicio de su patrimonio económico, señalando como responsable a **PR2** ; por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la constitución política federal, 76 de la constitución política local, 112, 112 bis, 170, 171 del Código de Procedimientos Penales, 59 fracción I, incisos b), c), e) y f) y 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público esta representación social dio inicio a la investigación de hechos presuntamente delictuosos.-----

“ - - - II.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 de la Constitución Política local, que señala que la investigación y persecución de los delitos en materia penal compete exclusivamente al agente del Ministerio Público del fuero común dentro del marco normativo que a efecto se establece por el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por ello se encuentra elevado a la categoría de garantía constitucional que prevé que la interpretación del derecho en materia penal se hará conforme a la ley para dar una exacta aplicación a la misma.-----

“ - - - III.- Como se advierte en el cuerpo de las constancias que integran la presente indagatoria a resolverse, los presentes hechos tuvieron lugar en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, por tal motivo y conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Código sustantivo vigente en esta entidad federativa, esta representación social es competente para conocer los presentes hechos y desde luego resolverlos con apego a derecho, esta representación social se avocó a la investigación de los presentes hechos, para efecto de acreditar los elementos del cuerpo de los delitos de DAÑOS CULPOSOS COMETIDOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO CHOQUE, contando con los siguientes medios de prueba:-

“ - - - A).- Parte de accidente número 4121/01, de fecha 30 de diciembre del 2001, suscrito y debidamente ratificado por el C. Policía de Tránsito **SP2** A, en el cual señala las causas determinantes del accidente de tránsito que motivó la presente indagatoria fueron que la

CAR2

circulaba de oriente a poniente por el paseo Niños Héroes y al llegar al tronque que forma este con la avenida **** de la colonia ****, su conducto el cual se presume atravesó dicho camellón central de norte a sur, originando con esto, fuera chocado en la parte delantera del costado derecho con la parte del frente delantero izquierdo de un **CAR1** el cual circulaba de poniente a oriente por el mismo paseo anteriormente mencionado, al impacto la motocicleta fue



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

proyectada contra un poste de alumbrado público el cual se encuentra en medio de dicho camellón, y el cual fue derribado, siendo propiedad del H. Ayuntamiento de Culiacán, el automóvil jetta que se presume rebasaba los límites de velocidad perdió el control de la unidad hacia su extrema derecha chocando con la parte delantera derecha contra el costado medio izquierdo de un automóvil marca

CAR4

, el cual se encontraba estacionado correctamente en la acera sur de poniente a oriente a la altura de la casa-habitación marcada con el número 303 oriente, asimismo el vehículo siguió sin control para finalmente chocar con el frente contra la parte posterior izquierda de una

CAR3

la cual se encontraba estacionada correctamente en la acera sur de poniente a oriente por dicho paseo a la altura del número 344 oriente.-----

" - - B).- Dictamen médico químico legal de estado alcohólico, con número de clave P.A. 4121/01, de fecha 30 de diciembre del año 2001, que suscriben y remiten los CC. Peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en el cual concluyen que al momento de la evaluación clínica y química de **PR2** se encuentra clínicamente sobrio.-----

" - - C).- Declaración ministerial en calidad de indiciado del C. I **PR2**, de fecha 30 de diciembre del año 2001, y el cual fuera debidamente asistido por su abogado particular, y en relación a los hechos señala, que se encuentra de acuerdo con los hechos que se señalan en el parte de accidente, a excepción de no recordar si se impactó con el vehículo tipo Toyota, señalando además que sería el día 30 de diciembre del año 2001, alrededor de las 09:30 horas de la mañana cuando conducía el automóvil marca

CAR1

propiedad de la empresa **FACTOR TECNICO PROTECCION PRIVADA** y lo hacía circulando por el paseo Niños Héroes, de poniente a oriente por su carril izquierdo, pegado al camellón, circulando a una velocidad aproximada de entre 70 u 80 kilómetros por hora recordando que al llegar al entronque que forma el paseo **** con la avenida ****, de la colonia centro de esta ciudad, de pronto a una distancia como de 10 metros aproximadamente observó que de entre unos espacios divisorios para aguas pluviales del camellón central del paseo

**** salía con una orientación de norte a sur, una motocicleta sobre la cual venía abordo una persona de sexo masculino, el cual intempestivamente se introdujo sobre el carril del paseo sobre el cual el declarante venía circulando, por lo que este último maniobra hacia su lado derecho para evitar impactarse, pero no pudo evitar el impacto, golpeando con la parte delantera izquierda de su unidad, con la parte delantera derecha de la motocicleta, originando con esto perdiera el control de su unidad para posteriormente impactarse contra un vehículo que estaba estacionado en la acera derecha. recordando que se trataba de un vehículo **CAR4**

CAR4

en esta ocasión lo golpeó con el costado medio derecho del **CAR1** contra la parte media izquierda del **CAR4**, por último logró enderezar su unidad y por último se detuvo sobre el carril derecho del boulevard en mención.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

" - - D).- Declaración ministerial del C. **C1** l. en la cual interpone formal denuncia y/o querrela en contra de **PR2** por considerarlo responsable de la comisión del delito de DAÑOS CULPOSOS COMETIDOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO CHOQUE cometido en perjuicio de su patrimonio económico manifestando ser propietario del vehículo marca **CAR3**, exhibiendo para tal efecto documentales consistentes en constancia de inspección número 1240149 de fecha 11 de septiembre del año 2001, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por una **CAR3** en favor del compareciente, así como tarjeta de circulación con número de folio 454898 expedida por la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Vialidad y Transportes, y en relación a los hechos señala que el día 30 de diciembre del año 2001 se encontraba en su domicilio ubicado en *****
***** oriente colonia Centro en esta ciudad, aproximadamente a las 09:30 horas, cuando escuchó un impacto en el exterior, y al salir a ver lo que ocurría se percató **CAR1** se había impactado contra su unidad motriz, así como la unidad de un hermano del declarante, dándose cuenta además que metros atrás el vehículo tipo jetta había impactado a una motocicleta sobre la cual venía una persona.-----

" - - E).- Declaración ministerial del C. **Q1** en la cual entre otras cosas manifiesta que sería el día 30 de diciembre del año 2001 aproximadamente a las 09:20 horas cuando se encontraba a bordo de una **CAR2** y circulaba sobre el puente Morelos en orientación de norte a sur cuando a la mitad de dicho puente la motocicleta se le apagó por una falla eléctrica, motivo por el cual procedió a descender la rampa del puente ***** sobre la misma motocicleta aprovechando el declive de dicha rampa, para así tomar el ***** con orientación de oriente a poniente, haciendo alto total al terminar de bajar la rampa, y percatándose que no viniera ningún vehículo se bajó de la motocicleta para empujar la misma e introducirla a través de un pasillo que atraviesa el camellón ***** , precisamente en dirección a la calle ***** , aclarando que una vez encontrándose entre el camellón procedió a subirse de nueva cuenta a bordo de la motocicleta y observó que el carril del malecón con circulación de poniente a oriente, no observaba ningún vehículo ya que su visibilidad abarcaba hasta el ***** , por lo que de forma tranquila procedió a impulsarse con sus pies para reiniciar la marcha de su motocicleta rumbo a la negociación ***** , ubicada precisamente en la esquina de ***** , aclarando de nueva cuenta que con el motor de la motocicleta apagado, pero de pronto en forma intempestiva y a una velocidad alta apareció un vehículo que recuerda era **CAR1** propiedad de la empresa FACTOR TECNICO DE PROTECCION, el cual era conducido por un muchacho joven, dicho automóvil se impactó con el frente en el costado derecho de la motocicleta, y con dicho impacto lo desplazó a una distancia de 12 metros, a



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

consecuencia del impacto el declarante salió proyectado de su motocicleta y fracturándose su pierna derecha, causando daños de consideración a dicha unidad motriz, la cual tumbó un arbotante o poste del Ayuntamiento, y el automóvil jetta se impactó con otros vehículos que se encontraban estacionados sobre el malecón, mencionando que testigos de los hechos lo fueron **T1**

y **T2**, es por lo que en ese acto interpone formal denuncia y/o querrela en contra de **PR2** por considerarlo responsable de la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑOS CULPOSOS cometidos en perjuicio de su salud personal y su patrimonio económico; contándose además con la fe ministerial que el personal de actuaciones de esta representación social practicó sobre las lesiones que presentara el compareciente.-----

" - - F).- Fe ministerial de fecha 09 de enero del año 2002 que el personal de actuaciones de esta representación social practicó en las unidades participantes siendo la motocicleta r

CAR2

CAR1

" - - G).- Informe pericial con número de folio 00378 y número de clave 01-07-06, que remite el personal del Departamento de Archivo e identificación de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, en el cual hacen del conocimiento que no se encontraron registro en sus archivos a nombre de **PR2** -----

" - - H).- Declaración ministerial de **C2** de fecha 10 de enero del año 2002 en la cual manifiesta ser el representante legal de la empresa FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA S.A. DE C.V., exhibiendo documental consistente en escritura pública número 4,181 de fecha 30 de enero del año 2001, en donde el C. Notario Público número 149 en el estado protocoliza el poder general para pleitos y cobranzas a favor de **C2**

, por parte de la apoderada legal de la empresa FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA, S.A. DE C.V., manifestando su representada es la propietaria de la unidad marca **CAR1** exhibiendo también documental consistente en factura número 06731 de fecha 08 de junio del año 2000 expedida por Automotriz del Humaya, S.A. de C.V. a favor de la empresa ofendida, por el vehículo mencionado, es por lo que en ese mismo acto interpone formal denuncia y/o querrela en contra de **Q1** por la comisión del delito de DAÑOS CULPOSOS cometidos en perjuicio del patrimonio económico de su representada.-----

" - - I).- Dictamen médico legal de lesiones con número de folio 00412 y número de clave 01-07-10, que practican y remiten los CC. Médicos Legistas Adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, en el cual



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

concluyen que **Q1**, presenta lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar y dejan incapacidad por más de un mes y menos de un año para realizar el oficio referido.-----

"- - - J).- Dictamen pericial de valorización de daños que practican y remiten los CC. peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales con número de folio 01283 y número de clave 01-07-09, en el cual concluyen que el valor intrínseco de los daños ocasionados a la unidad, marca

CAR1

, ascienden a \$22,280.00 (veintidós mil doscientos ochenta pesos), anexando placas fotográficas de los mismos.-----

"- - - K).- Dictamen pericial de valorización de daños que practican y remiten los CC. peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales con número de folio 01121 y número de clave 01-07-11, en el cual concluyen que el valor intrínseco de los daños ocasionados a la unidad, marca

CAR2

, ascienden a \$100,000 (cien mil pesos), anexando placas fotográficas de los mismos.-----

"- - - L).- Dictamen pericial de valorización de daños que practican y remiten los CC. peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios en el cual concluyen que el valor intrínseco de los daños ocasionados a la unidad, marca

CAR3

ta, ascienden a \$3,630.00 (tres mil seiscientos treinta pesos), anexando placas fotográficas de los mismos.-----

"- - - M).- Fe ministerial que el personal de actuaciones de esta representación social realizó en el lugar en que ocurrieron los hechos siendo el boulevard paseo **** en el entronque que se forma con la avenida **** en la colonia Centro de esta ciudad.-----

"- - - N).- Nueva comparecencia de **PR2** de fecha 02 de marzo del año 2002, en la cual se retracta rectificando el contenido de su primera declaración manifestando que al momento del accidente conducía su vehículo en los límites de velocidad permitidos, y que testigo de los hechos lo fue el C. **C3**

"- - - O).- Declaración ministerial en calidad de testigo de la C. **T1** de fecha 13 de marzo del año 2002, en la cual señala que comparece a petición de **Q1** y que sería el día 30 de diciembre del año 2001, aproximadamente a las 09:30 horas cuando se encontraba barriendo la banquetta de la negociación denominada **** que se ubica por el paseo **** esquina con la avenida **** cuando observó que un señor a bordo de una motocicleta intentaba cruzar el camellón central del paseo **** impulsándose con sus pies, ya que la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

motocicleta se encontraba apagada y precisamente cuando intentaba cruzar el carril de circulación rumbo a la avenida ****, un vehículo que circulaba a exceso de velocidad se impactó con el frente contra el costado derecho de la motocicletas y al impacto salieron disparados el conductor de la motocicleta y dicha unidad, quedando tirados como a diez metros de distancia del lugar del impacto, derribando la misma un poste de alumbrado que es de metal que se encuentra sobre el camellón, asimismo se percató que el vehículo responsable, era marca **** siguió y se impactó contra varios vehículos estacionados en la acera derecha y a los cuales también les causó daños y a preguntas especiales manifiesta que trabaja en el restaurant desde hace ocho años y que el vehículo responsable circulaba a una velocidad aproximada de 100 kilómetros por hora.-----

“- - - P).- Escrito de promoción de fecha 14 de marzo del año 2002, suscrito por parte del C. **Q1** en el cual solicita se tomen encuentra ciertas consideraciones al momento de resolver.-----

“- - - Q).- Declaración ministerial del testigo **T2** de fecha 14 de marzo del año 2002, en la cual entre otras cosas manifiesta que sería el día 30 de diciembre del año 2001, se encontraba fuera de la negociación denominada ****, del cual es encargado y se encontraba dando unas instrucciones a una empleada del negocio de nombre **T1** cuando en esos momentos le llamó la atención una persona a bordo de una motocicleta que intentaba cruzar el camellón del paseo Niños Héroes por una de sus divisiones o canaletas que éste tiene, y también les llamó la atención precisamente porque la motocicleta tenía el motor apagado y su conductor se impulsaba con los pies y avanzar hacia el primer carril del lado sur observó que un vehículo **CAR1** fuerte se impactó de frente contra el costado derecho de la motocicleta por tal razón esta y su ocupante salieron la motocicleta se impactó contra un arbotante de alumbrado público ubicado en el camellón central al cual derribó, asimismo manifiesta que el **CAR1** venía a exceso de velocidad siendo aproximadamente 100 kilómetros por hora, manifestando que no se percataron de la presencia de dicho automóvil, asimismo posterior al impacto el automóvil continuó de frente impactándose contra otros vehículos que se encontraban estacionados.-----

“- - - R).- Documental agregada por **Q1** consistente en recibo de pago número de folio A-290850 de fecha 31 de agosto del año 2001 expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas Subsecretaria de Ingresos por alta de placas y cambio de propietario de una motocicleta a favor del mismo.-----

“- - - S).- Dictamen pericial en tránsito terrestre con número de folio 10586 y número de clave 5-7-15, que practican y remiten los CC. peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en el cual concluyen que el conductor del auto marca **CAR1** conducía a una velocidad cuyo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

valor se considera aproximado a los 80 (ochenta) kilómetros por hora en los instantes previos al impacto con la motocicleta marca ****

fotograficas y croquis ilustrativo del estudio.-----, anexando placas

“- - - T).- Documental agregada por | Q1 consistente en pedimento de importación número 0733-0002148 a favor de C4 expedido por el agente o apoderado aduanal C5, por una motocicleta, y en cuyo reverso cuenta con un endoso a favor del promovente.-----

“- - - U).- Nueva comparecencia del C. C1 en la cual amplía su querrella en contra de Q1 por la comisión del delito de DAÑOS CULPOSOS COMETIDOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO CHOQUE según hechos que motivaron la presente indagatoria.-----

“- - - V).- Fe ministerial que el personal de actuaciones de esta representación social realizó al momento de desahogarse pericial en reconstrucción de hechos.-

“- - - W).- Dictamen pericial en reconstrucción de hechos de fecha 10 de agosto del año 2002, con número de oficio 17661 y número de clave 07-12-08 que susciben y remiten los CC. peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en el cual concluyen primeramente que las unidades al momento del impacto se encontraban en movimiento, así también que la unidad CAR2, al momento del impacto era impulsada por su conductor, encontrándose la unidad con motor apagado y se desplazaba a velocidad baja, asimismo el conductor de la unidad tipo motocicleta realiza la maniobra de cruce en una zona de riesgo no destinado para ello, así también que el conductor de la CAR1 de circular a la velocidad máxima permitida de 60 kilómetros por hora le hubiese permitido reducir la posibilidad de impacto con la motocicleta y/o recibir la intensidad del mismo y quizás realizar maniobra evasiva con éxito por último que la unidad CAR1 del estado de Sinaloa, circulaba con velocidad excesiva aproximada de 100 kilómetros por hora, condición que no le permite efectuar maniobra de frenado y/o evasiva con éxito, siendo esta condición de velocidad la causa de su trayecto postcolisional e impactos sobre las unidades.-----

“- - - X).- Escrito de promoción suscrito por parte del C. licenciado C6 en fecha 05 de septiembre del año 2002, y en el cual sugiere consideraciones a favor de su defendido PR2-----

“- - - Y).- Escrito de promoción suscrito por parte del C. licenciado C7 en fecha 13 de septiembre del año 2002 y en el cual



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

sugiere consideraciones a favor de su defendido

Q1

“ - - Z).- Declaración ministerial en calidad de indiciado de Q1 de fecha 20 de febrero del año 2003, en la cual estuviera debidamente asistido por parte de sus abogados particulares y en la cual en relación a los hechos señala que no se encuentra de acuerdo con la denuncia interpuesta en su contra por parte del apoderado legal de la empresa FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA, S.A. DE C.V., ratificando el contenido de su declaración rendida en relación a los hechos.-

-----CONSIDERANDO-----

“ - - I.- Que de autos de la presente indagatoria se desprende se encuentra debidamente acreditados y jurídicamente comprobados los elementos del cuerpo del delito de DAÑOS CULPOSOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO CHOQUE, cometido por Q1 C1 y de EMPRESA FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA S.A. DE C.V., en los términos del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, previsto y sancionado por los artículos 228 y 230 del Código Penal vigente, en relación con el artículo 80 del mismo ordenamiento penal; estableciendo el artículo 228 del Código Penal el cual a la letra dice: “Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena en perjuicio de otro, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y de treinta a ciento ochenta días multa cuando los daños no excedan del equivalente a mil días de salario mínimo...”, descripción típica de la que se contraen los siguientes elementos: a).- que alguien por cualquier medio destruya o deteriore una cosa, b).- que la cosa sea ajena, c).- causándole un perjuicio a otro, en efecto de las constancias que obran en la presente indagatoria a estudio encontramos que se acredita el cuerpo del delito citado, toda vez que siendo el día 30 de diciembre del año 2001, aproximadamente a las 09:30 horas el indiciado de referencia Q1 utilizando como medio una motocicleta marca

CAR2

la cual es de su propiedad, con la misma transitó a través del camellón que divide la superficie de rodamiento del boulevard paseo ****, haciéndolo en dirección de norte a sur, a la altura de la avenida **** de la colonia **** de esta ciudad, para ingresar intempestivamente sobre el arroyo de las vías del carril que circula de poniente a oriente del citado boulevard, provocando con esto fuera impactado en la parte delantera, con el frente delantero izquierdo, del vehículo CAR1

Sinaloa, el cual es propiedad de la empresa ofendida de EMPRESA FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA S.A. DE C.V., conducido en esos momentos por el C. PR2, y como consecuencia del impacto perdió el control del CAR1 continuando su trayectoria para finalmente chocar con el frente contra la parte posterior izquierda de una



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

CAR3

ofendido **C1** la cual se encontraba estacionada correctamente en la acera sur de poniente a oriente por dicho paseo a la altura del número 344 oriente, causando así daños a ambas unidades; y como primer elemento tenemos que el indiciado de referencia realizó una acción de causar daños utilizando como medio un vehículo automotor tal y como se demuestra primeramente con la declaración ministerial del testigo **PR2**

en la cual entre otras cosas manifiesta que sería el día 30 de diciembre del año 2001, alrededor de las 09:30 horas de la mañana cuando conducía el :

CAR1

propiedad de la empresa FACTOR TECNICO PROTECCION PRIVADA y lo hacía circulando por el paseo ****, de poniente a oriente por su carril izquierdo, pegado al camellón, circulando a una velocidad aproximada de entre 70 u 80 kilómetros por hora recordando que al llegar al entronque que forma el paseo ****, con la avenida ****, de la colonia **** de esta ciudad, de pronto a una distancia como de 10 metros aproximadamente observó que de entre unos espacios divisorios para aguas pluviales del camellón central del paseo **** salía con una orientación de norte a sur, una motocicleta sobre la cual venía abordó una persona de sexo masculino, el cual intempestivamente se introdujo sobre el carril del paseo sobre el cual el declarante venía circulando, por lo que este último maniobró hacia su lado derecho para evitar impactarse, pero no pudo evitar el impacto, golpeando con la parte delantera izquierda de su unidad, con la parte delantera derecha de la motocicleta, originando con esto perdiera el control de su unidad para posteriormente impactarse contra un vehículo que estaba estacionado en la acera derecha, recordando que se trataba de un **CAR4**

en esta ocasión lo golpeó con el costado medio derecho del **CAR1** contra la parte media izquierda del **CAR4**, por último logró enderezar su unidad y por último se detuvo sobre el carril derecho del boulevard en mención. lo anterior se corrobora con la declaración ministerial del ofendido

C1

en la entre otras cosas manifiesta que el día 30 de diciembre del año 2001 se encontraba en su domicilio ubicado en ****

en esta ciudad, aproximadamente a las 09:30 horas, cuando escuchó un impacto en el exterior, y al salir a ver lo que ocurrir se percató un : **CAR1**

se había impactado contra su unidad motriz siendo una camioneta tipo van **CAR3** así como contra la unidad de un hermano del declarante, dándose cuenta además que metros atrás el vehículo tipo jetta había impactado a una motocicleta sobre la cual venía una persona, corroborado lo anterior con el contenido del parte de accidente número 4121/01, de fecha 30 de diciembre de 2001, suscrito y debidamente ratificado por el C. policía de tránsito **SP2**, en el cual señala las causas determinantes del accidente de tránsito que motivó la presente indagatoria fueron que la motocicleta marca

CAR2

circulaba de oriente a poniente por el paseo **** y al llegar al tronque que forma este con la avenida ****, su conductor el cual se presume



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

atravesó dicho camellón central de norte a sur, originando con esto, fuera
chocado en la parte delantera del costado derecho con la parte del frente
delantero izquierdo de un , **CAR1** el
cual circulaba de poniente a oriente por el mismo paseo anteriormente
mencionado, al impacto la motocicleta fue proyectada contra un poste de
alumbrado público el cual se encuentra en medio de dicho camellón, y el cual
fue derribado, siendo propiedad del H. Ayuntamiento de Culiacán, el automóvil
jetta que se presume rebasaba los límites de velocidad perdió el control de la
unidad hacia su extrema derecha chocando con la parte delantera derecha
contra el costado medio izquierdo de un automóvil **CAR4**

 el cual se encontraba estacionado
correctamente en la acera sur de poniente a oriente a la altura de la casa-
habitación marcada con el número 303 oriente, asimismo el vehículo siguió sin
control para finalmente chocar con el frente contra la parte posterior izquierda de
una , **CAR3** la cual se
encontraba estacionada correctamente en la acera sur de poniente a oriente por
dicho paseo a la altura del número 344 oriente, y este robustecido con el
contenido del dictamen pericial en reconstrucción de hechos de fecha 10 de
agosto del año 2002, con número de oficio 17661 y número de clave 07-12-08
que suscriben y remiten los CC. peritos adscritos a la Dirección de Investigación
Criminalística y Servicios Periciales en el cual concluyen primeramente que las
unidades al momento del impacto se encontraban en movimiento, así también
que la unidad , **CAR2** al momento del impacto era

impulsada por su conductor, encontrándose la unidad con motor apagado y se
desplazaba a velocidad baja, asimismo el conductor de la unidad tipo
motocicleta realiza la maniobra de cruce en una zona de riesgo no destinado
para ello, así también que el conductor de la unidad , **CAR1**
de circular a la velocidad máxima permitida de 60 kilómetros por
hora le hubiese permitido reducir la posibilidad de impacto con la motocicleta y/o
reducir la intensidad del mismo y quizás realizar maniobra evasiva con éxito, y
por último que la , **CAR1**

 , circulaba con velocidad excesiva
aproximada de 100 kilómetros por hora, condición que no le permite efectuar
maniobra de frenado y/o evasiva con éxito, siendo esta condición de velocidad la
causa de su trayecto postcolisional e impactos sobre las unidades estacionadas;
además se demuestra en cierta forma con la declaración ministerial de la testigo
T1 en la cual entre otras cosas manifiesta que sería el
día 30 de diciembre del año 2001, aproximadamente a las 09:30 horas cuando
se encontraba barriendo la banqueta de la negociación denominada ****
que se ubica por el paseo **** esquina con la avenida ****,
cuando observó que un señor a bordo de una motocicleta intentaba cruzar el
camellón central del paseo **** impulsándose con sus pies, ya que la
motocicleta se encontraba apagada y precisamente cuando intentaba cruzar el
carril de circulación rumbo a la avenida ****, un vehículo que
circulaba a exceso de velocidad se impactó con el frente contra el costado
derecho de las motocicletas y al impacto salieron disparados el conductor de la
motocicleta y dicha unidad, quedando tirados como a diez metros de distancia



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

del lugar del impacto, derribando la misma un poste de alumbrado que es de metal que se encuentra sobre el camellón, y que el vehículo marca jetta siguió impactándose contra varios vehículos estacionados en la acera derecha y a los cuales también les causó daños, robustecido con la declaración ministerial del testigo **T2** en la cual entre otras cosas

manifiesta que sería el día 30 de diciembre del año 2001, se encontraba fuera de la negociación denominada restaurante ****, del cual es encargado y se encontraba dando unas instrucciones a una empleada del negocio de nombre

T1 cuando en esos momentos le llamó la atención una persona abordo de una motocicleta que intentaba cruzar el camellón del paseo **** por una de sus divisiones o canaletas que este tiene, y también

les llamó la atención precisamente porque la motocicleta tenía el motor apagado y su conductor se impulsaba con los pies y avanzar hacia el primer carril del lado sur observó que un vehículo marca j **CAR1** uerte se impactó de frente

contra el costado derecho de la motocicleta por tal razón esta y su ocupante salieron proyectados como a diez metros de distancia hasta el frente y sobre el camellón central y dicha motocicleta se impactó contra un arbotante de alumbrado público ubicado en el camellón central al cual derribó, asimismo manifiesta que el **CAR1** venía a exceso de velocidad, manifestando que

no se percataron de la presencia de dicho automóvil, asimismo posterior al impacto el automóvil continuó de frente impactándose contra otros vehículos que se encontraban estacionados, y por último y también se acredita con la propia declaración ministerial del indiciado **Q1** en la cual

entre otras cosas manifiesta que sería el día 30 de diciembre del año 2001 aproximadamente a las 09:20 horas cuando se encontraba a bordo de una motocicleta de su propiedad la cual es marca ****, la cual se le apagó por una falla eléctrica, tomando el malecón **** con orientación de oriente a poniente, y percatándose que no viniera ningún vehículo se bajó de la motocicleta para empujar la misma e introducirla a través de un pasillo que

atraviesa el camellón central del malecón, precisamente en dirección a la calle ****, aclarando que una vez encontrándose entre el camellón

procedió a subirse de nueva cuenta a bordo de la motocicleta y observó que el carril del malecón con circulación de poniente a oriente, no observaba ningún vehículo ya que su visibilidad abarcaba hasta el ****; por lo que de forma tranquila procedió a impulsarse con sus pies para reiniciar la marcha de su motocicleta rumbo a la negociación **** ubicada precisamente en la esquina de ****, aclarando de nueva cuenta

que con el motor de la motocicleta apagado, pero de pronto en forma intempestiva y a una velocidad alta, apareció un vehículo que recuerda era marca **CAR1** de modelo reciente, propiedad de la empresa

FACTOR TECNICO DE PROTECCION, el cual era conducido por un muchacho joven, dicho automóvil se impactó con el frente en el costado derecho de la motocicleta, y con dicho impacto lo desplazó a una distancia de 12 metros, a consecuencia del impacto el declarante salió proyectado de su motocicleta y fracturándose su pierna derecha, causando daños de consideración a dicha unidad motriz, la cual tumbó un arbotante o poste del ayuntamiento, y el automóvil jetta se impactó con otros vehículos que se encontraban estacionados





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

sobre el malecón, acreditándose también el medio con el cual el indiciado causó los daños mediante la fe ministerial que el personal de actuaciones realizó en la unidad tipo motocicleta marca

CAR2

así como las placas fotográficas que agregan los CC. peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en el dictamen de valorización de daños con número de folio 01121 y número de clave 01-07-11, la cual es propiedad del mismo indiciado. Q1 tal y como lo acredita exhibiendo documental consistente en pedimento de importación número 0733-0002148 a favor de C4 expedido por el agente o apoderado aduanal C5, por una motocicleta, y en cuyo reverso cuenta con un endoso a favor del inculpado; así también como siguiente elemento tenemos que el indiciado de referencia produjo un deterioro en una cosa ajena, causando en otro un perjuicio, tal y como se acredita con la fe ministerial que el personal de actuaciones practicó en

CAR1

Sinaloa, corroborando la existencia de los mismos mediante las placas fotográficas que anexan los CC. peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en el dictamen de valorización de daños siendo con número de folio 01283 y número de clave 01-07-09, el que determina la existencia de los daños ocasionados a la unidad marca ****, línea jetta, asimismo se demuestra con las placas fotográficas que acompañan al dictamen pericial de valorización con número de folio 01283 y número de clave 01-07-09, en los que se refiere a los daños ocasionados a la unidad tipo van, marca ****, siendo el primero de los vehículos propiedad de la empresa ofendido FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA S.A. DE C.V., tal y como lo demuestra su representante legal C. C2

según escritura pública número 4,181 protocolizada por notario público número 149 en el estado, acredita la propiedad de la referida unidad exhibiendo documental consistente en factura número 06731 de fecha 08 de junio del año 2000 expedida por Automotriz del Humaya, S.A. de C.V. a favor de su representada, así también la segunda unidad afectada marca CAR3

propiedad del también ofendido C1 tal y como lo demuestra exhibiendo documental consistente en constancia de inscripción número 1240149 de fecha 11 de septiembre del año 2001, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por una vagoneta van, marca toyota a favor del mismo; siendo así que dichos daños causaron un perjuicio a los ofendidos ya que son susceptibles de valorizarse en dinero tal y como se demuestra con el dictamen pericial de valorización de daños que practican y remiten los CC. peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales con número de folio 01283 y número de clave 01-07-09, en el cual concluyen que el valor intrínseco de los daños ocasionados a la unidad,

CAR1

ascienden a \$22,280.00 (veintidós mil doscientos ochenta pesos), y con el dictamen pericial de valorización de daños



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

que practican y remiten los CC. peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios en el cual concluyen que el valor intrínseco de los daños ocasionados a la unidad, **CAR3**

ascienden a \$3,630.00 (tres mil seiscientos treinta pesos); siendo por todo lo anterior que la conducta desplegada por el indiciado consistió en causar un deterioro a una cosa ajena mueble toda vez que **Q1** utilizando como medio un vehículo una motocicleta marca

CAR2 la cual es de su propiedad, con la misma transitó a través del camellón que divide la superficie de rodamiento del boulevard paseo Niños Héroes, haciéndolo en dirección de norte a sur, a la altura de la avenida Ramón Corona de la colonia Centro de esta ciudad, para ingresar intempestivamente sobre el arroyo de las vías del carril que circula de poniente a oriente del citado boulevard, provocando con esto fuera golpeado en la parte delantera, con el frente delantero izquierdo, del vehículo

CAR1 el cual es propiedad de la empresa ofendida de EMPRESA FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA S.A. DE C.V., el cual era conducido en esos momentos por **PR2**

y como consecuencia del impacto perdió el control del citado vehículo **CAR1** continuando su trayectoria para finalmente chocar con el frente contra la parte posterior izquierda de una **CAR3** propiedad del también ofendido

C1, la cual se encontraba estacionada, en hechos ocurridos el día 30 de diciembre del año 2001 aproximadamente a las 09:30 horas, por lo que con dicha conducta se obtuvo un resultado que se traduce en la lesión jurídica que sufre el pasivo en uno de sus bienes jurídicos tutelados por la ley penal y en este caso en particular lo es el patrimonio económico de **C1**

y de EMPRESA FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA S.A. DE C.V., existiendo un sólido nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el resultado de su acción, ya que con la conducta desplegada por el activo, señalada anteriormente obtuvo como resultado un detrimento en el patrimonio económico de los pasivos; por lo que a juicio del suscrito queda fehacientemente acreditados los elementos del cuerpo del delito de DAÑOS CULPOSOS COMETIDOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO CHOQUE, en base a la concatenación de todas las probanzas antes descritas, las cuales por sí solas son indicios pero unidas en conjunto conforman la prueba circunstancial.-----

“- - - II. Que en la presente averiguación se encuentra debidamente acreditada la probable responsabilidad penal del indiciado **Q1** por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de DAÑOS CULPOSOS COMETIDOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO CHOQUE, cometido en perjuicio del patrimonio económico de **C1** y de EMPRESA FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA S.A. DE C.V. de conformidad con el artículo 170 párrafos tercero y cuarto y 171 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, observando al respecto



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: sincedh@prodiqy.net.mx

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

todos y cada uno de los elementos de pruebas hechos valer en el considerando que antecede, mismos que aquí se tiene por reproducidos en obvio de repeticiones y bajo el principio de economía procesal, de los cuales se desprende que la forma de intervención del sujeto activo encuadra en lo establecido en el artículo 18 fracción II del Código Penal en vigor para nuestro estado, debiéndose considerar a **Q1** como autor material y directo responsable del delito a estudio, al haber realizado por sí mismo todos los elementos materiales de la descripción legal en comento, y como elemento subjetivo encontramos que al realizar la conducta ilícita el activo obró actuando culposamente, tal y como lo establece el artículo 14 párrafo tercero del ordenamiento penal citado con antelación, siendo esta culpa sin representación ya que el activo realizó un hecho típico infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales, y causó un resultado típico que no previo siendo previsible, ya que al rendir su declaración ministerial **Q1** entre otras cosas manifiesta que el día y hora en que ocurrieron los hechos se encontraba a bordo de una motocicleta de su propiedad la cual es marca

CAR2, la cual la hizo pasar por una canaleta que atraviesa el camellón central del malecón, precisamente en dirección a la calle ****, aclarando que una vez encontrándose entre el camellón procedió a subirse de nueva cuenta a bordo de la motocicleta y observó que el carril del malecón con circulación de poniente a oriente, no provenía ningún vehículo ya que su visibilidad abarcaba hasta el Director, por lo que de forma tranquila procedió a impulsarse con sus pies para reiniciar la marcha de su motocicleta con el motor apagado, fue cuando de pronto en forma intempestiva y a una velocidad alta, apareció un vehículo marca **CAR1** de modelo reciente, propiedad de la empresa FACTOR TECNICO DE PROTECCION, conducido por un muchacho joven, dicho automóvil se impactó con el frente en el costado derecho de la motocicleta, y el **CAR1** e impactó con otros vehículos que se encontraban estacionados sobre el malecón, contándose además con la declaración de la testigo **T1**

Q1 en la cual señala que comparece a petición de de la negociación denominada Mister Leo's, que se ubica por el paseo **** ; esquina con la avenida ****, cuando observó que un señor a bordo de una motocicleta intentaba cruzar el carril de circulación rumbo a la avenida ****, un vehículo que circulaba a exceso de velocidad se impactó con el frente contra el costado derecho de la motocicleta, asimismo se percató que el vehículo marca jetta, siguió y se impactó contra varios vehículos estacionados en la acera derecha y a los cuales también les causó daños, corroborando con el dicho del testigo **T2** quien en forma similar manifiesta que el día y hora de los hechos se encontraba fuera de la negociación denominada ****, cuando en esos momentos le llamó la atención una persona a bordo de una motocicleta que intentaba cruzar el camellón del paseo **** por una de sus divisiones o canaletas que éste tiene, y también les llamó la atención precisamente porque la motocicleta tenía el motor apagado y su conductor se impulsaba con los pies y



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

avanzar hacia el primer carril del lado sur observó que un vehículo marca
**** fuerte se impactó de frente contra el costado derecho de la
motocicleta, y posterior al impacto el automóvil continuó de frente impactándose
contra otros vehículos que se encontraban estacionados, de todo lo anterior
podemos determinar que el activo no tomó las precauciones debidas al cruzar su
vehículo por una zona que no debía como lo es a través del camellón central de
un boulevard, ya que según su dicho señala que volteó hacia su costado
verificando que no se aproximaba ningún vehículo, tal manifestación carece de
credibilidad ya que el vehículo sedán golpeó su motocicleta en la parte delantera
y cuando ésta aún se encontraba cerca del camellón central y que la misma
salió proyectada sobre el mismo derribando un arbotante de luz pública, de lo
que se deduce que él apenas había ingresado al arroyo de las vías cuando el
vehículo tipo sedán ya se encontraba a una distancia cercana, de la cual en
caso de haber tomado las precauciones necesarias hubiera visto dicho
automóvil el cual es de dimensiones considerables para ser observado, aunado
al hecho que el activo sabía que su motocicleta se encontraba con el motor
apagado y que ir a bordo de ella movilizándola con sus pies era algo más
riesgoso, que haberse bajado de la misma y empujado como lo hizo cuando
cruzó el carril de oriente a poniente de dicho boulevard, ya que trasladarse a
bordo de ella con el motor apagado avanzaba de una manera más lenta y
riesgosa de impacto por tener mayores dimensiones que las de una persona, y
según el dicho de los testigos antes mencionados no justifican el proceder del
activo ya que

T1 y T2
al igual que el inculpado se limitaron únicamente a mirar hacia la acera que
tenían enfrente sin percatarse que se aproximaba el vehículo tipo sedán del lado
poniente, contraviniendo el activo lo establecido en el artículo 104 de la Ley de
Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa el cual a la letra dice: "cuando la
superficie de rodamiento de una vía esté dividida longitudinalmente por un
espacio o una barrera de seguridad o un camellón, ningún vehículo transitará o
cruzará por el espacio divisorio ni se estacionará en o junto a éste"; asimismo
hasta el momento no existe alguna de las causas de justificación o excluyentes
del delito que operen a favor del sujeto activo, previstas en el artículo 26 del
Código Penal en vigor en nuestro estado, ya que el indiciado de referencia al
realizar el injusto a estudio, no lo hizo bajo ningún estado de necesidad, ni
tampoco bajo ningún estado de enajenación mental temporal o permanente, sino
que por el contrario en todo momento estuvo conciente del hecho que realizaba
y por lo tanto sabía del carácter ilícito de su conducta, situación sobre la que
descansa la culpabilidad del sujeto activo, por lo anterior debemos considerar a
Q1 penalmente responsable de sus actos ya que
además cuenta con su mayoría de edad, y atendiendo a las circunstancias que
concurrieron en la realización de la conducta antijurídica desplegada por el
indiciado, es racionalmente exigirle una conducta diversa a la que realizó por lo
que se puede llevar" a cabo en su contra el juicio de reproche penal. - - - - -

"- - - III.- Que de autos de la presente indagatoria tenemos que no se encuentran
debidamente acreditada la probable responsabilidad de PR2
en la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑOS



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

CULPOSOS COMETIDOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO CHOQUE, cometidos el primero en perjuicio de la salud personal y el patrimonio económico de **Q1** y el segundo en perjuicio del patrimonio económico de **C1** en los términos del artículo 170 párrafos tercero y cuarto, y 171 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, observando al respecto todos y cada uno de los elementos de pruebas hechos valer en el considerando que antecede, mismos que aquí se tiene por reproducidos en obvio de repeticiones y bajo el principio de economía procesal, de los cuales se debe de considerar que para el presente caso el ilícito en estudio y que lo son LESIONES Y DAÑOS CULPOSOS COMETIDOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO CHOQUE en se trata de delitos culposos, es decir para que dichos ilícitos se configure, deberá acreditarse a **PR2**

la inobservancia de un deber de cuidado, circunstancia prevista en el párrafo tercero del artículo 14 del Código Penal vigente en nuestro estado señala textualmente: "...obra culposamente el que realiza el hecho típico infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales, y causa un resultado típico que no previó, siendo previsible, o previó confiando en poder evitarlo..."; por lo que resulta elemento indispensable para la configuración de dicho ilícito, que se acredite el elemento culpa, para poder estar en condiciones de ejercitar acción penal en contra del señalado, circunstancia que no se advierte haya quedado acreditada, tal y como se desprende del contenido de las declaraciones ministeriales de **PR2** **T1**

T2 y el propio **Q1** por tales manifestaciones es de entenderse que en el presente caso, fue el que omitió un deber de cuidado que podían y debían observar, y según las circunstancias personales, causó un resultado típico que no previó siendo previsible, ya que no tomó las precauciones debidas al momento de cruzar el boulevard ****

de norte a sur en cuanto procedió a cruzar fue impactado por la unidad motriz conducida por **Q1** quien al momento de rendir su declaración manifiesta entre otras cosas señala que sería el día 30 de diciembre del año 2001, alrededor de las 09:30 horas de la mañana cuando conducía el automóvil **CAR1**

propiedad de la empresa FACTOR TÉCNICO PROTECCION PRIVADA y lo hacía circulando por el Paseo Niños Héroes, de poniente a oriente por su carril izquierdo, pegado al camellón, a una velocidad aproximada de entre 70 u 80 kilómetros por hora recordando que al llegar al entronque que forma el ****, con la avenida ****, de la colonia ****, de esta ciudad, de pronto a una distancia como de 10 metros aproximadamente observó que de entre unos espacios divisorios para aguas pluviales del camellón central del **** salía con una orientación de norte a sur, una motocicleta sobre la cual venía abordo una persona de sexo masculino, el cual intempestivamente se introdujo sobre el carril del paseo sobre el cual el declarante venía circulando, por lo que este último maniobra hacia su lado derecho para evitar impactarse pero no pudo evitar el impacto, golpeando con la parte delantera izquierda de su unidad, con la parte delantera derecha de la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

motocicleta, originando con esto perdiera el control de su unidad para posteriormente impactarse contra un vehículo que estaba estacionado en la acera derecha, por tal razón prácticamente fue imposible para el hoy señalado evitar impactar la motocicleta sobre la cual venía el que se dice ofendido ya que si bien es cierto que según el dictamen pericial en reconstrucción de hechos con número de oficio 17661 y número de clave 07-12-08 concluyen primeramente que las unidades al momento del impacto se encontraban en movimiento, así también que la unidad ****, al momento del impacto era impulsada por su conductor, encontrándose la unidad con motor apagado y se desplazaba a velocidad baja, asimismo el conductor de la unidad tipo motocicleta realiza la maniobra de cruce en una zona de riesgo no destinado para ello, así también que el conductor de la unidad ****, de circular a la velocidad máxima permitida de 60 kilómetros por hora le hubiese permitido reducir la posibilidad de impacto con la motocicleta y/o reducir la intensidad del mismo y quizás realizar maniobra evasiva con éxito, y por último que la unidad **CAR1**

, circulaba con velocidad excesiva aproximada de 100 kilómetros por hora, condición que no le permite efectuar maniobra de frenado y/o evasiva con éxito, siendo esta condición de velocidad la causa de su trayecto postcolisional e impactos sobre las unidades estacionadas, tal y como lo asentaron se refiere únicamente que el exceso de velocidad del vehículo tuvo como consecuencia el trayecto posterior al primer impacto que causó las segundas colisiones entre ellas la que afectó el vehículo de **C1**, y no a que fue responsabilidad del accidente el conductor del vehículo sedán, ya que si el personal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales trataba de explicar como se hubiese evitado los hechos con diferentes hipótesis al referirse que **PR2** "no hubiese venido a alta velocidad" es más factible referirse a que dicho trayecto postcolisional "no ocurre si **Q1** no hubiese cruzado en forma incorrecta en una zona de riesgo, no hubiera ocurrido el hecho que nos ocupa y el conductor de vehículo sedán hubiese seguido su trayecto de frente a alta velocidad", por lo que se considera que en el presente asunto a operado a favor de **PR2** una excluyente de delito contemplada en el artículo 26 fracción XI, la cual señala que el delito se excluye cuando atendiendo a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, por lo que se insiste no se encuentra a juicio de esta representación social acreditado el elemento culpa, requisito sin el cual no se acredita el delito de LESIONES Y DAÑOS CULPOSOS COMETIDOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO CHOQUE cometido presuntamente por **PR2**, y de conformidad con el artículo 2º párrafo primero del Código Penal en vigor para nuestro estado el cual establece que no podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente, y para robustecer lo anterior me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: sincedh@prodiqy.net.mx

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

" - - - Sexta Epoca, instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, LV, Página: 24.- - - - -

" - - - DUDA DE QUE EL ACUSADO OBRO CON IMPRUDENCIA (CONSECUENCIAS). *Es violatoria de garantías la sentencia que condena por lesiones imprudenciales, sin que exista en el proceso prueba plena de que el acusado obró con imprudencia e impericia*".- Amparo directo 6370/61. Eusebio Ramos Velásquez. 29 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.- - - - -

" - - - Asimismo según lo dispone el numeral 4º fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente, es facultad del Ministerio Público el resolver el no ejercitar acción penal cuando opere alguna de las causas excluyentes del delito que se refiere el capítulo VI del título Segundo, Libro Primero del Código Penal en vigor, tal y como a operado en el presente caso, por lo que se considera no ejercitar acción penal en contra de **PR2**
por la comisión del delito de LESIONES Y DAÑOS CULPOSOS COMETIDAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO CHOQUE cometido en perjuicio de la salud personal y el patrimonio económico de **Q1**
y el segundo en contra del patrimonio económico de **C1**

" - - - Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política Federal; 76 de la Constitución Política Local; 13, 14 párrafo III, 18 fracción II, 26, 36, 39, 80, 135, 136 fracción VI, 228, 230, del Código Penal; 1º, 2º, 3º, 4º fracción II, 11, 170, 171, 180, 182 fracción III y demás relativos del Código de Procedimientos Penales; 3º, 6º, 9º, 10 fracción I, 11, 30 fracción inciso b), 59 fracción I, inciso j), 61 y 62 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público, todos estos ordenamientos vigentes en nuestra entidad federativa, es de resolverse y se.- - - - -

" - - - - - RESUELVE - - - - -

" - - - PRIMERO.- En el Ejercicio de la Acción Penal que nos compete acuso previamente al C. **Q1** como probable responsable de la comisión del delito DAÑOS CULPOSOS COMETIDOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO CHOQUE cometido en perjuicio del patrimonio económico de **C1** y de EMPRESA FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA S.A. DE C.V., según hechos ocurridos en la forma, tiempo, lugar, modo, tiempo, ocasión y demás circunstancias que se precisan en lo actuado.- - - - -

" - - - SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo que antecede remítanse las originales de todo lo actuado al C. JUEZ EN TURNO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, para que se sirva incoar el proceso penal correspondiente asimismo se le dé la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

intervención legal que le compete al C. Agente del Ministerio Público de su adscripción.-----

“ - - - TERCERO.- Que como el delito por el cual se consigna se sanciona con pena privativa de la libertad, se solicita C. Juez del conocimiento libre la correspondiente ORDEN DE APREHENSION en contra de **Q1**, mismo que puede ser localizado en el domicilio ubicado en boulevard Paseo Niños Héroe número 306 oriente, de la colonia Centro (Tortas Mister Leo's) y cuya media filiación obra en autos de la presente indagatoria.-----

“ - - - CUARTO.- Conforme a las pruebas aportadas solicito se me tenga también por exigido al activo del delito el pago de la reparación del daño causado a los pasivos del mismo en los términos de los artículos 36 y 39 del Código Penal vigente en el estado.-----

“ - - - QUINTO.- En atención a los razonamientos lógicos y jurídicos antes señalados, esta representación social propone el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL a favor de **PR2** por la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑOS CULPOSOS COMETIDOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO CHOQUE cometido en perjuicio de la salud personal y el patrimonio económico de **Q1** y el segundo también en contra del patrimonio económico de **C1** por lo cual en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 30 fracción VII, inciso b), de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente en el estado, remítase las constancias en original a la C. licenciada **SP8** Subprocuradora Regional de Justicia, Zona Centro, a fin de que dictamine la procedencia o improcedencia de la presente propuesta.-----”

--- **12.3.** Con fecha 23 de junio de 2004, el C. Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo penal, de este distrito judicial, otorgó la orden de aprehensión solicitada en contra del señor **Q1** --

--- **12.4.** A través del oficio número 01567, de fecha 29 de junio de 2004, signado por la C. licenciada **SP8**, se agregó al expediente citado con antelación, copia de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, emitidas por el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, en la indagatoria número **AV1** a favor del señor **PR2** por los delitos de lesiones y daños culposos por hechos de tránsito, mismos que fueron dictaminados improcedentes.-----

--- **12.5.** El día 2 de julio de 2004, se dictó en el expediente 174/2003, auto de formal prisión en contra del señor **Q1** como probable responsable en la comisión del delito de daños culposos, cometido



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

en perjuicio del patrimonio económico del señor **C1**
y la persona moral denominada *Factor Técnico de Protección Privada, S.A. de C.V.*; estableciéndose dentro de dicha resolución, el procedimiento ordinario a seguir y el plazo concedido para ofrecer las pruebas.-

- - - **12.6.** Con fecha 29 de noviembre de 2005, el licenciado
SP4, Juez Primero de Primera Instancia del ramo penal, de este distrito judicial, dictó sentencia en el expediente 174/2003, resolviendo de la siguiente manera:-

“ - - - Visto para dictar SENTENCIA en el expediente 174/2003, instruido en este juzgado en contra de **Q1**, por considerarlo probable responsable en la comisión del patrimonio económico del C. **C1** y de la persona moral FACTOR TECNICO DE PROTECCION PRIVADA, S.A. DE C.V. Los datos y generales del acusado son: llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicano, de 50 cincuenta años de edad, estado civil divorciado, originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en boulevard **** de esta ciudad, con ocupación comerciante, con una utilidad diaria de \$117.00 pesos, que dependen de él 01 una personas, que sí sabe leer y escribir, por contar con estudios profesionales, que no tiene apodo; que no pertenece a ningún grupo étnico indígena; que no tiene afición por los juegos prohibidos por la ley; que no es adicto a las drogas tóxicos o enervantes, que no ingiere bebidas embriagantes; que con el ofendido le ligaba relación de trabajo; que es la primera vez que se le instruye proceso; cuando ocurrieron los hechos por los cuales se le acusa, se encontraba en estado normal, y ;

“ - - - PRIMERO.- **Q1**), cuyos datos y generales quedaron asentados al principio de esta resolución, NO ES AUTOR NI PENALMENTE RESPONSABLE, en la comisión del delito de DAÑOS CULPOSOS, cometido en perjuicio del patrimonio económico de FACTOR TECNICO DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., y **C1** según hechos ocurridos el día 30 treinta de diciembre del año 2001 dos mil uno, aproximadamente a las 09.30, al atravesar el acusado el camellón central del Paseo Niños Héroes de norte a sur y avenida Ramón Corona, de esta ciudad capital.-

“ - - - SEGUNDO.- En consecuencia al punto resolutivo anterior se absuelve al sentenciado **Q1** de la acusación que en su contra formulara el Agente del Ministerio Público, y se ordena su ABSOLUTA LIBERTAD, por lo que atañe únicamente a la causa penal que nos ocupa, y para ese efecto remítase oficio al C. Director del Centro de Ejecución de las



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Consecuencias Jurídicas del Delito, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

“ - - - TERCERO.- Hágase saber a las partes del derecho y término que dispone para impugnar en apelación esta resolución.-----

“ - - - CUARTO.- En su oportunidad se ordena la cancelación de la ficha de identificación del sentenciado **Q1**, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 199 del Código de Procedimientos Penales en vigor; asimismo, de las pólizas de fianza número CLN005-1172, CLN005-1173, CLN005-1175 y CLN005-1175, las que sirvieron para garantizar posibles daños, sanción pecuniaria y la libertad provisional del sentenciado, respectivamente.-----

“ - - - QUINTO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Sinaloa, se ordena al actuario adscrito a este juzgado haga del conocimiento a las partes del derecho y término de 5 cinco días que la ley les concede para impugnar la presente resolución, en caso de no ser conforme con la misma.-----

“ - - - SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia expídase y remítase sendas copias certificadas al sentenciado y a las autoridades que quedaron señaladas en el considerando IX de esta resolución.-----

“ - - - SEPTIMO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.----- “

-- - **12.7.** A través del oficio CEDH/VG/CUL/000817, de fecha 27 de junio de 2006, se solicitó del Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad, el informe de ley, relacionado con las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al 11 de julio de 2003, en la averiguación previa 006/2002.-----

- - - **12.8.** Con oficio número 4350, fechado el 14 de agosto de 2006, el representante social de referencia expresó lo siguiente:-----

“De la exhaustiva revisión en los archivos de esta Agencia social, obtuvimos como resultado la localización de mayores datos específicos en la indagatoria penal **AV1** por lo que me permito enviarle copia fotostática debidamente certificada de la dictaminación que realizara la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro, con relación a la propuesta de no ejercicio de la acción penal, propuesta por esta representación social en fecha 15 de junio del 2004, en la cual se concluye que dicha propuesta es improcedente, por insuficiencia de pruebas que acredite la probable responsabilidad de **PR2** misma dictaminación que se le asignara el oficio número 01585 de fecha 02 de julio del año 2004”



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

--- Expuesto lo anterior y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y de que los mismos son atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de la misma por razones vertidas anteriormente.-----

--- II. Que la materia de la resolución que nos ocupa será, precisamente, el análisis de las diligencias que se practicaron en la indagatoria penal **AV1**, iniciada con motivo del accidente de tránsito tipo choque, suscitado el día 30 de diciembre de 2001, y en la que se ejercitó acción penal en contra del señor **Q1** análisis que se llevará a cabo confrontando el caso concreto con lo establecido por textos constitucionales, leyes locales y reglamentos que establecen las atribuciones y deberes del Ministerio Público, en el cumplimiento de su función de procurar justicia, de las cuales se deberá observar si dicho representante social tenía debidamente acreditado el tipo penal y la probable responsabilidad del agraviado al momento de emitir tal resolución; determinando si existe o no afectación a los derechos humanos de la víctima, como es a una debida procuración de justicia, mismo que además de ser regulado por las diversas legislaciones que imperan en nuestro país, también es retomado por instrumentos internacionales, como es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, apartado del derecho a la justicia, donde establece:-----

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEdh@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

--- La Carta de las Naciones Unidas, que al respecto establece:-----

“ - - - Todos los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna.-----

“ - - - Declaración Universal de Derechos Humanos que consagra concretamente el principio de igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.----- “

--- En mérito de lo expresado y con la firme convicción de determinar si los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia realizaron su trabajo con estricto apego a derecho, es preciso resaltar los preceptos legales que a continuación se transcriben: -----

--- A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.---

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

--- B) Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.-----

“Artículo 1. El procedimiento penal tiene los siguientes períodos:

- I. De la preparación de la acción penal;

“Artículo 2. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

“Artículo 180. En cuanto de la averiguación previa existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 170 de este código, el Ministerio Público ejercitará acción penal ante los Tribunales, los que para el libramiento de la orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional y en el 183 del presente código.

Artículo 183. Para que un Juez pueda librar orden de aprehensión contra una persona, se requiere que:

- 1. El Ministerio Público lo haya solicitado, y
- II. Se reúnan los requisitos fijados en el artículo 16 de la constitución General de la República.

- - - C) De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.-

“Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuaciones, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

d) eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

“Artículo 9o. La investigación y persecución de delitos del orden común comprende:

Fracción IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados.”

Artículo 62. Las resoluciones de los Agentes del Ministerio Público en la averiguación previa podrán ser:

- I. Ejercicio de la acción penal, tan pronto aparezca de la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.

- - - III. Analizados los ordenamientos antes invocados y tomando en consideración que la queja presentada por el señor **Q1** deviene, a juicio del quejoso, del ejercicio indebido de la acción penal, ejercitado en su contra por el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad, por no encontrarse reunidos los elementos





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para que se efectuara tal resolución.-----

- - - Al respecto es preciso destacar, que no obstante la facultad exclusiva que nuestras legislaciones confiere al Agente del Ministerio Público del fuero común, para investigar y perseguir los delitos, y que el ejercicio de la acción penal queda a criterio de éstos, también es cierto que para llevar a cabo tal resolución, en cada una de las investigaciones realizadas, debieran existir elementos suficientes para presumir la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.-----

- - - Como podrá advertirse de las actuaciones que integran tanto la averiguación previa **AV1**, como el expediente número 174/2003, radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo penal, en esta ciudad, se advierte que el representante social integrador omitió en su resolución, de fecha 11 de julio de 2003, razonar en cuanto a la forma como se desarrolló la culpa por parte del ahora quejoso, el señor **Q1** elemento subjetivo que no fue analizado en dicha resolución, debido a que el agente social no contaba con una idea clara respecto a la existencia de la misma, como tampoco tenía plena certeza de poder imputar una culpa con o sin representación, pues no quedaba claro que a dicha persona le haya asistido el deber de cuidado y que con esa obligación, no se hubiese representado para evitar el accidente, o bien, si se representó, confió en poder evitarlo; pues es evidente las consecuencias de dicho accidente, lo cual encuadra en una conducta típica, más no por ello, dicha conducta debió ser atribuida al ahora quejoso, ya que las probanzas existentes en la investigación, como son declaraciones testimoniales y pericial de reconstrucción de hechos que obra en la referida indagatoria, las cuales debidamente concatenadas, no aportaban elementos para presumir que se encontraba plenamente acreditada la probable responsabilidad del ahora agraviado, sino que pudo haber sido imputada al señor

PR2 según las probanzas que en el propio expediente de la averiguación previa existen y las cuales debieron ser consideradas por el representante social.-----

- - - Partiendo de lo anterior, es viable aseverar que la probable responsabilidad pudo corresponder no sólo al ahora agraviado, sino a ambos conductores que participaron en el accidente, pues presentarse la concurrencia de culpa, debido a que el hecho de conducir un vehículo





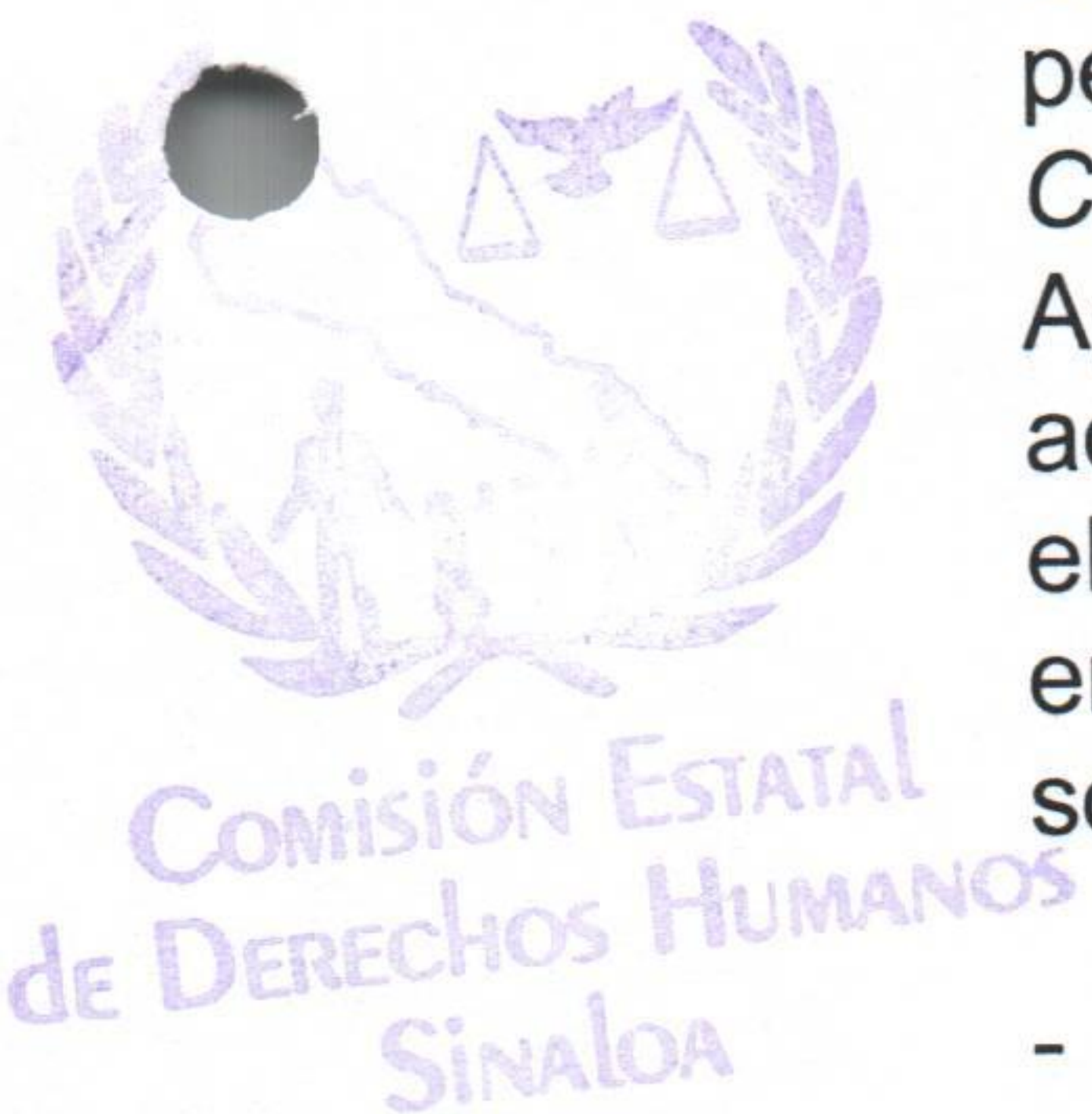
COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

automotor no implica únicamente cuidar de que éste circule por la vía correcta y arrollar todo lo que se encuentre al paso, sino también, cuidar de las circunstancias que pudiesen concurrir a su alrededor, como aconteció en el caso que motivó la indagatoria que se analiza, pues el conductor del vehículo **CAR1** confiado en que la rúa por la que circulaba tenía preferencia de paso, conducía su unidad a exceso de velocidad, exponiéndose con ello de manera voluntaria a enfrentar cualquier incidente que pudiera suscitarse inesperadamente.-----

--- Lo anterior, es a todas luces evidente en la consignación emitida el día 11 de julio de 2003, en la que la autoridad judicial que recibió las actuaciones de la indagatoria de referencia, así como la resolución recaída en la misma, donde se solicitó la orden de aprehensión para el señor **Q1** no radicó el proceso correspondiente, por no contar con los razonamientos necesarios para la acreditación de la culpa, misma que, como ya se dijo, no se encontraba plenamente demostrada en las diligencias que integraban dicha averiguación previa.-----

--- Sin embargo, ante tal requerimiento y con el afán de sustentarse en la petición hecha el 11 de julio de 2003, el representante social aludido, con fecha 6 de abril de 2004, nuevamente emitió la resolución de ejercicio de la acción penal, ampliando sus razonamientos hacia la culpa, para efectos de que se librara la orden de aprehensión solicitada, como así sucedió, pues el día 23 de junio de 2004, el Juez Primero del ramo penal, de este distrito judicial, libró la orden de aprehensión en contra del señor **Q1**, por el delito de daños culposos, cometido en perjuicio del patrimonio económico del señor **C1** y de la persona moral denominada *Factor Técnico de Protección Privada, S.A. de C.V.*, mandamiento judicial que ni tan siquiera debió ser solicitado por el Agente del Ministerio Público integrador, pues, como ya se dijo, de las actuaciones que conforman la **AV1** no existían elementos suficientes que permitieran presumir su probable responsabilidad en el ilícito por el que se consignó y, en consecuencia, por el cual fue sometido a un proceso penal, que concluyó con absolución.-----

--- De lo expresado se advierte que el órgano encargado de investigar y perseguir los delitos, como lo es el Agente del Ministerio Público, no cumplió con el principio de procurar justicia, pues de manera indebida ejerció acción penal en contra del ahora quejoso y esto no sólo se pudo advertir de la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

resolución de ejercicio de la acción penal, emitida el 11 de julio de 2003, en la indagatoria **AV1**, sino también de la sentencia absolutoria pronunciada el 29 de noviembre de 2005, en el expediente 174/2003, por el Juez Primero de Primera Instancia del ramo penal, de este distrito judicial, donde se determinó que el señor **Q1** no es autor ni penalmente responsable en la comisión del delito de daños culposos. - - -

- - - Ante esta situación, es evidente que el Agente del Ministerio Público investigador llevó a cabo una conducta incorrectamente, faltando a los principios que lo rigen, como son el de profesionalismo, honradez y principalmente el de respeto a los derechos humanos, ya que con su actuar vulneró el derecho humano que, como acusado en la indagatoria **AV1** tenía el ahora agraviado, debido a que las probanzas que le favorecían, no fueron valoradas debidamente, pero sí consideradas en su contra todas aquellas que lo inculpaban y con las cuales pretendió justificar el ejercicio de la acción penal en su contra, solicitando la expedición de la orden de aprehensión correspondiente.-----

- - - Por los motivos expuestos, es evidente que la conducta realizada por la autoridad investigadora, además de transgredir los derechos humanos que se confieren en el ámbito local, transgredió también los estipulados por los mecanismos internacionales, cuyo fin primordial es el de perseguir justicia, finalidad que ni por error es advertida en el actuar del agente investigador, quien en ningún momento dirigió su investigación a obtener la verdad histórica de los hechos, no obstante el asistirle esa obligación, pues su atribución como órgano investigador y persecutor de los delitos establece claramente las etapas a seguir dentro de cada una de sus investigaciones, las cuales lo condujeran a una verdad histórica, que permite a dicho órgano emitir la resolución correspondiente, la cual, en el caso que se analiza, no fue la idónea, pues se abocó a ejercitar la acción penal en contra del ahora quejoso **Q1**, con los escasos elementos que consideró tenía en contra de dicha persona, vulnerando así el derecho del agraviado a obtener una verdadera procuración de justicia, como ya ha quedado debidamente razonado en el cuerpo de la presente resolución. - - -

- - - Ahora bien, continuando con el análisis del incorrecto proceder del Agente del Ministerio Público que llevó a cabo la integración de la averiguación previa **AV1**, es preciso destacar que además del ejercicio de la acción penal que indebidamente se resolvió en contra del

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: syncedh@prodigy.net.mx

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

señor **Q1**, en las fechas 11 de julio de 2003 y 6 de abril de 2004, también se emitió resolución de no ejercicio de la acción penal a favor del señor **PR2**, por los delitos de lesiones y daños culposos cometidos en accidente de tránsito tipo choque, en perjuicio de la salud personal y el patrimonio económico del señor **Q1**, y el segundo, también en contra del patrimonio del señor **C1** -----

- - - Resolución que deviene de la querrela interpuesta por el señor **Q1**, a través de la comparecencia que le fue recepcionada por el Agente Tercero del Ministerio Público, de esta ciudad, en fecha 4 de enero de 2002, donde interpuso la querrela en contra del señor **PR2**, como probable responsable del delito de lesiones y daños culposos, cometidos en agravio de la salud personal y el patrimonio del ahora agraviado, hechos a los que se les dio el seguimiento correspondiente dentro de la averiguación previa **AV1** la cual ya estaba radicada y en la que se pronunció la citada resolución, con la única finalidad de continuar favoreciendo al indiciado **PR2**, a quien se le imputaba la comisión de los ilícitos de referencia, y no obstante los elementos acusatorios aportados dentro de la investigación, éstos fueron totalmente ignorados por el representante social al momento de emitir la resolución de no ejercicio de la acción penal, como ya se expresó, en virtud de que, a su juicio, no se encontraban debidamente acreditados los elementos necesarios para ejercitar la acción penal en contra de dicha persona.-----

- - - Resolución que, en primer término, fue pronunciada de manera irresponsable y con el único propósito de poner fin a la investigación, pues ni siquiera se razonó y fundamentó sobre la no acreditación de los elementos exigibles por los ilícitos de lesiones y daños culposos que se le imputaban, como podrá advertirse del oficio de dictaminación, emitido con fecha 24 de febrero de 2004, por la licenciada **SP8** Subprocuradora Regional de Justicia Zona Centro, foliado con el número 0530.-----

- - - Que no obstante el ser rechazada la propuesta de no ejercicio, el citado agente social, con fecha 6 de abril de 2004, dentro de la consignación hecha al juzgado correspondiente, pronunció de nueva cuenta dicha resolución, misma que al igual que la anterior propuesta, fue pronunciada de manera



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio OSUNA No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

errónea y sin la certeza de que sus razonamientos estaban bien formulados, pues, como podrá advertirse del oficio de dictaminación correspondiente, el razonamiento de dicha propuesta fue elaborado por una causa distinta a la que realmente pudiera encuadrar en los hechos que la motivaron.-----

--- Con lo expuesto precedentemente, se evidencia la imprudencia y falta de seriedad en el actuar del representante social, a cuyo cargo corrió la integración de la averiguación previa **AV1** pues resulta inconcebible que no tenga claro cuáles son los elementos que deben reunir las resoluciones que en las indagatorias se emiten, como es el caso de las propuestas de no ejercicio, ya que si bien es cierto, no existe formato ni instructivo que indique el orden y forma como ésta debe desarrollarse, también es cierto que es ampliamente sabido por el agente resolutor, que las resoluciones de no ejercicio son por las diversas causas que a continuación se detallan: no acreditarse el cuerpo del delito; no se encuentre acreditada la probable responsabilidad del indiciado, o bien, opere en su favor una causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad previstas por el artículo 26, del código penal vigente en la entidad federativa.-----

--- Causales que en ningún momento fueron invocadas por el servidor público de referencia al emitir las resoluciones aludidas, lo que conlleva a una total discrepancia entre los razonamientos vertidos en las mismas y su fundamentación, situación que no debiera acontecer, pues dichos razonamientos debieran estar encaminados no a otra cosa, sino a la demostración de los textos legales que se establecen en cada uno de los artículos invocados.-----

--- Que continuando con su actuar irregular, el Ministerio Público de referencia, con fecha 15 de junio de 2004, persistiendo en su propuesta, emitió por tercera ocasión, resolución de no ejercicio de la acción penal, basando su razonamiento en lo siguiente:-----

“...no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, para solicitar al órgano jurisdiccional el libramiento de la Orden de aprehensión en contra de **PR2** específicamente por la inexistencia de datos que acrediten la probable responsabilidad del mismo en lo concerniente a la conducta culposa en el caso que nos ocupa de Daños y lesiones cometidos bajo realización culposa pro el que se acusa”.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio OSUNA No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Resolución que, como era de esperarse, fue dictaminada improcedente, pues el razonamiento que desarrolló dista de ser un razonamiento lógico jurídico, pues, en primer término, debió basar su resolución con estricto apego a lo exigido por las leyes reglamentarias, guiando sus razonamientos a ser encuadrados en las causales que para el caso se establecen y no directamente a lo que prevé nuestra carta magna, como así lo hizo, pasando por alto la ley adjetiva penal y el código que regula tal materia.-----

- - - Situación que permite aseverar que dicho agente social emitió tanto esta resolución como el resto de las ya mencionadas de manera irresponsable, con la única finalidad de que fuesen rechazadas por los dictaminadores, ya que sabía de manera anticipada, que no serían dictaminadas procedentes, debido a que las causales invocadas no eran las que legalmente procedían y, en consecuencia, no correspondían a los razonamientos hechos en el cuerpo de cada una de sus resoluciones.-----

- - - Así pues, es evidente que dichas resoluciones llevan una doble finalidad, la primera, tendente a favorecer, por supuesto, al señor **PR2** y la segunda, dejar que el tiempo transcurriera para dejar en completo estado de indefensión al ahora quejoso **Q1** respecto al delito de daños, ya que por tratarse de un ilícito perseguible por querrela de parte ofendida, éste debió ser resuelto dentro de los dos años siguientes a su comisión, la cual fue en fecha 30 de diciembre de 2001.-----

- - - Ahora bien, partiendo de que la indagatoria de referencia debió ser concluida en cuanto a los hechos cometidos en perjuicio del señor **Q1**, en un lapso no mayor de dos años, es evidente que dicho término fue excedido por el representante social integrador, quien para truncarle al agraviado la posibilidad de que sus hechos fueron resueltos con el ejercicio de la acción penal, esperó a que transcurriera el término estrictamente necesario, resolviendo mientras tanto, una y otra de las infundadas resoluciones, las cuales, como era de esperarse, serían dictaminadas improcedentes, debido a las incongruencias de sus razonamientos con las causales invocadas, como se puede advertir del propio texto de las resoluciones, fechadas el 11 de julio de 2003, 6 de abril de 2004 y 15 de junio de 2004, así como de los propios oficios de dictaminación recaídos sobre las mismas.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: sincedh@prodigy.net.mx

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Resoluciones que también se extendieron al delito de lesiones sufridas en la superficie corporal del ahora quejoso, las cuales tienen carácter de oficiosas, y donde el término para la resolución se amplía a un año más de contemplado en la de querrela; sin embargo, la existencia de ese año más no puso solución al problema, pues ambos ilícitos fueron resueltos en reiteradas ocasiones, en un mismo sentido, que indudablemente afecta al ahora agraviado.-----

- - - Que analizados los oficios de dictaminación emitidos por el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Centro, respecto a las resoluciones mencionadas, es evidente que la indagatoria, con relación a los hechos invocados, aún se encuentra en trámite, pues en ninguno de los casos existe procedencia de las propuestas planteadas, como tampoco existe antecedente de que se hayan agotados los recursos que legalmente proceden a favor del agraviado, el señor Q1, lo que hace presumir a esta Comisión que la indagatoria aún se encuentra vigente y, por lo tanto, el representante social, a cuyo cargo tiene su integración, le asiste la obligación de allegarse de las diversas probanzas que resulten necesarias, para que en su oportunidad se encuentre en aptitud de emitir la resolución que a derecho corresponda, la cual sí sea procedente.-----

- - - Suceso que no aconteció, pues de las constancias analizadas se aprecia la marcada inclinación que desde su inicio mostró la averiguación previa AV1 a favor del señor PR2 a quien únicamente se le benefició con el actuar llevado a cabo por el representante social integrador, ya que al emitir indebidamente en su favor las resoluciones de ejercicio de la acción penal, respecto a los delitos de lesiones y daños culposos por hecho de tránsito tipo choque, ejercitando la acción penal en contra del señor Q1 no obstante el saber que dicha resolución no prosperaría, ya que finalmente quedaría absuelto de los hechos imputados; a la fecha en que se emitió la resolución definitiva, ya había transcurrido el término para que dicha persona hiciera valer su derecho y ahora sí se ejercitara acción penal respecto de los hechos que él puso del conocimiento del agente social.-----

- - - De todo lo expresado, es evidente que el señor Q1 en ningún momento debió ser consignado ante los tribunales correspondientes, ya que desde el momento en que dicha resolución se



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visítenos en : www.cedhsinaloa.org.mx E-mail: sincedh@prodigy.net.mx

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

hizo, se advertía la improcedencia de la acción intentada por esos hechos, reflejándose, por otra parte, que el probable responsable de dicha investigación no fue contra quien se ejerció la acción penal, sino en favor de quien se resolvió el no ejercicio de la misma, que fue el señor

PR2 quien a la fecha no ha recibido la sanción correspondiente debido a que la indagatoria analizada aún se encuentra en trámite.- - - - -

- - - Entrando al análisis del estado en que se encuentra actualmente la averiguación previa AV1, se advierte que el representante social está incumpliendo con su tarea investigatoria, ya que, como podrá advertirse, es marcada la tendencia a beneficiar al señor PR2, pues ni por error emitió ni emitirá resolución en su contra, debido a que los hechos imputados por el señor Q1, a través de la comparecencia de fecha 4 de enero de 2002, ya se encuentran fuera de término para que se emita la resolución correspondiente, toda vez que sobre la misma no se puede ejercitar acción penal alguna, pues ha transcurrido el tiempo que nuestra propia legislación penal en su título quinto, capítulo noveno, del código penal vigente en la entidad, establece en los delitos perseguibles, tanto a petición de parte ofendida, como los de manera oficiosa, para que se ejercite la acción penal correspondiente, pues ha operado a la fecha la prescripción de la pretensión punitiva.- - - - -

- - - Que analizado el párrafo que antecede, es evidente que los hechos puestos en conocimiento del representante social por parte del señor Q1 encuadran perfectamente en los supuestos que contempla el anterior capítulo, pues opera el factor tiempo en perjuicio del ahora agraviado, truncándose de esa forma, su derecho a recibir una debida procuración de justicia.- - - - -

- - - IV. Demostradas las irregularidades reseñadas en el cuerpo de la presente resolución, en las que incurrieron los servidores públicos de la Agencia Tercera del Ministerio Público, a cuyo cargo tuvieron y tienen actualmente la integración de la averiguación previa AV1, resulta imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos relacionados con tales actos.- - - - -





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pudieron incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

- - - También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

- - - Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

--- En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

--- Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los servidores públicos antes aludidos, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es, la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina.-----

--- Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición, el artículo 47, que versa lo que a continuación se transcribe:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

--- De la fracción I, del precepto anterior, se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:-----

". . . abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - -

- - - Dadas las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad, que intervinieron en la integración y resoluciones de la averiguación previa AV1, al examinar los motivos de queja del señor Q1, así como las analizadas de oficio por esta Comisión, dichos servidores públicos prestaron, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia. - - - - -

- - - De lo antes expuesto, resulta evidente que los servidores públicos multicitados, así como quién o quiénes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos del agraviado, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual, actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia, mismos que de manera conjunta debieron agotar una a una las diligencias para llegar al esclarecimiento de los hechos que motivaron la averiguación previa número AV1, específicamente en las actuaciones señaladas como irregulares en el capítulo del presente considerando. - - - - -

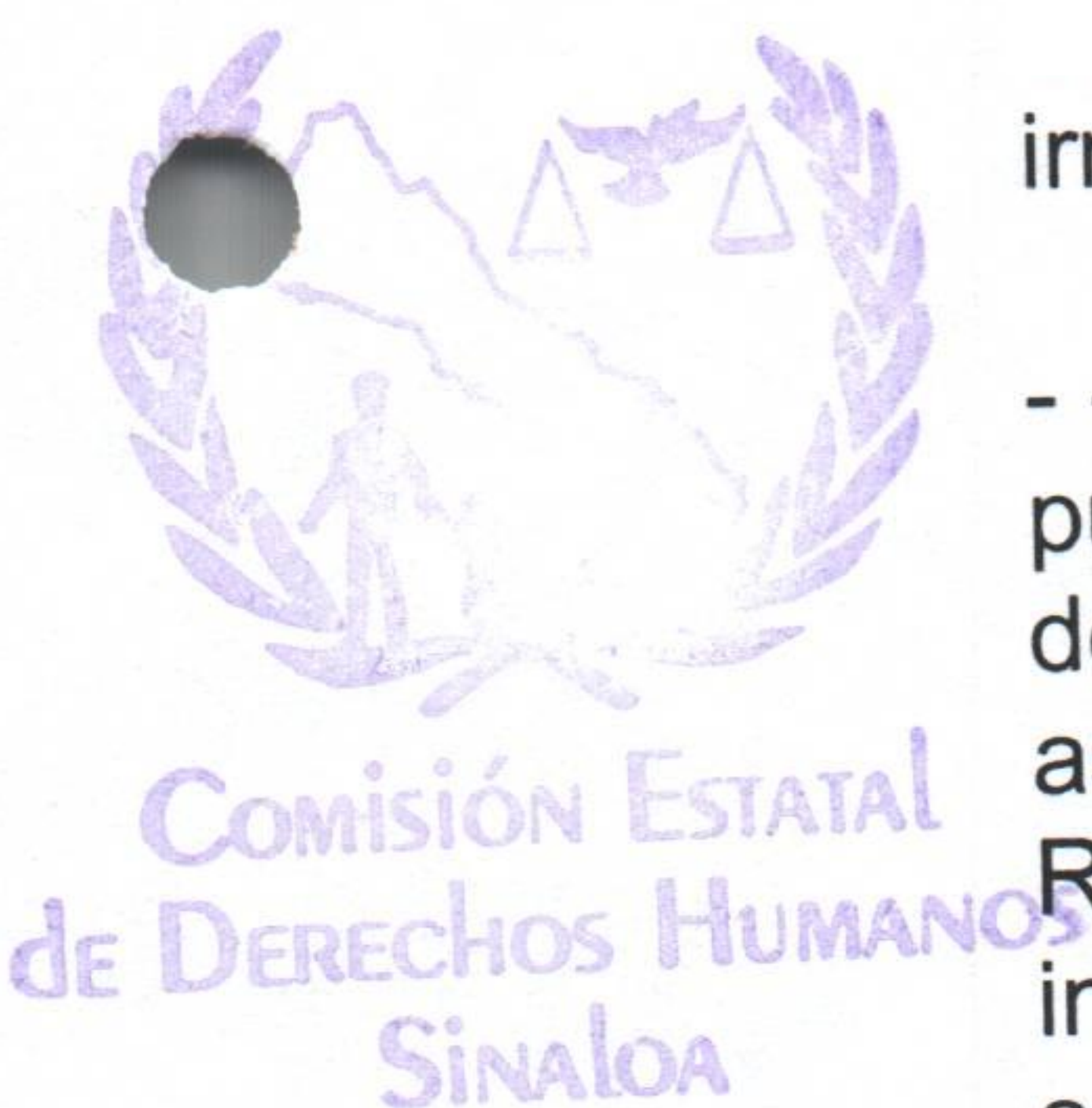
- - - Además de lo expresado, con tal proceder irregular dichos servidores públicos inobservaron —como ya se demostró— lo previsto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos, violentando derechos humanos de la víctima. - - - - -

- - - V. En mérito de lo anterior, este organismo reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: sincedh@prodiqy.net.mx

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Público y que en el desempeño de la misma, se incurrió en actos y omisiones graves que causaron un detrimento patrimonial a la víctima, pues no obstante que el ahora agraviado **Q1**, fue absuelto por el ilícito que se le acusó, no cuenta con posibilidad alguna para que al momento en que se resuelva de manera definitiva la indagatoria **AV1**, le favorezca, ello debido al exceso de tiempo que ha transcurrido de la fecha de comisión de esos hechos a la actualidad, por lo que es nula la posibilidad de que dicha indagatoria sea resuelta con el ejercicio de la acción penal en su favor y que ésta prospere, por lo que es nulo que un día reciba dicho agraviado la reparación del daño causado por el indiciado **PR2**, respecto de los ilícitos que culposamente le ocasionó; siendo todo ello resultado de la conducta irregular y deficiente llevada a cabo por los servidores públicos que participaron en la integración de la referida investigación.-----

- - - Demostradas las irregularidades en que dichos servidores públicos incurrieron, es factible que se les apliquen las sanciones que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa establece en su artículo 48; sin embargo, mismas que podrán ser aplicadas a aquellos servidores públicos que aún se encuentren prestando sus servicios como tal; también establece sanciones para aquellos que ya no se desempeñen como tal, a quienes se les aplicará sanción económica al término del procedimiento correspondiente.-----

- - - Procedimiento que, como lo establece el artículo 76 de la citada legislación, podrá iniciarse hasta tres años después de concluida su prestación de servicio; para los efectos correspondientes se transcribe el texto legal del citado artículo:-----

“El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le compete sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos.”

- - Dada tal situación y de conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: sincedh@prodiqy.net.mx

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

-----**RESOLUCION**-----

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo previsto por los artículos 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 56; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa, este organismo formula al Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----

-----**RECOMENDACIONES**-----

- - - **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos que emitieron las resoluciones aludidas en el cuerpo de considerandos de la presente resolución y también los que participaron en la integración y tienen o tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa **AV1** -----

- - - **SEGUNDA.** Instruya al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, con competencia en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, para que a la mayor brevedad concluya la investigación de los hechos puestos en conocimiento de esa agencia por el señor **Q1**, dentro de la averiguación previa referida en el párrafo que antecede, los cuales fueron cometidos en agravio de la salud personal y del patrimonio del citado agraviado. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de Recomendación, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - -Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx E-mail: sincedh@prodiqy.net.mx

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, podrá, sin duda alguna, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, lo cual impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al licenciado SP9
Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada bajo el número 31/06, en los archivos de esta Comisión, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación.-----

- - - Asimismo se le solicita expresamente que, en caso de negativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1**, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, enviándole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visítenos en : www.cedhsinaloa.org.mx E-mail: sincdh@prodiqy.net.mx

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.